

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SAMPUES
Concejo Municipal de Sampués**

***ACUERDO N° 003
JULIO 10 DE 2015***

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE
EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE SAMPUES”**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

ACUERDO No. 003 de Julio de 2015

“Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Sampués”

El Honorable Concejo Municipal de Sampués, Departamento de Sucre, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales vigentes y en especial las que le confiere la Ley 97 de 1913; la ley 84 de 1915; ley 56 de 1981; la ley 14 de 1983; la ley 55 de 1985; el Decreto Reglamentario 1333 de 1986; la ley 43 de 1987; la ley 9ª de 1989; la ley 44 de 1990; ley 49 de 1990; le ley 99 de 1993; la Ley 136 de 1994; ley 142 de 1994; ley 181 de 1995; ley 223 de 1995; ley 322 de 1996; las leyes 383 y 397 de 1997; la ley 488 de 1998, ley 633 de 2000; ley 666 de 2001; la ley 788 de 2002; la ley 812 de 2003; la ley 819 de 2003; la ley 1066 de 2006; ley 1111 de 2006; ley 1259 de 2008; ley 1430 de 2010; ley 1450 de 2011; ley 1493 de 2011; ley 1551 de 2012; ley 1575 de 2012; ley 1607 de 2012 y la ley 1739 de 2014; ley 1753 de 2015; la Constitución Nacional en su artículo 338,

ACUERDA

TITULO I
CAPITULO ÚNICO

Artículo 1º. Generalidades. Adóptese el presente Estatuto Tributario para el Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como el conjunto de disposiciones y preceptos que regulan la constitución, organización, determinación, administración, fiscalización y recaudación de las rentas municipales.

Artículo 2º. Deber ciudadano Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Sampués, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. *Concordancias: Artículo 95, núm. 9 de la Constitución política de Colombia.*

Artículo 3º. De las Rentas. La acepción genérica de rentas para efectos del presente acuerdo, comprende el producto de los impuestos, tasas, sobretasas, participaciones, aportes, contribuciones, transferencias en fin todos los ingresos que se recauden por cualquier concepto, con el fin de atender la prestación de los servicios públicos a cargo del municipio y propender por su desarrollo económico y social, siempre que fueren creadas cedidos y entregados al Municipio de Sampués, mediante la ley.

De conformidad con la Constitución Nacional, las rentas del municipio de Sampués, Departamento de Sucre, son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que tienen la propiedad y las rentas de los particulares.

Artículo 4º. Principios del sistema tributario municipal. El sistema tributario del Municipio de Sampués, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

tributarias no se aplicarán con retroactividad. *Artículo 363 de la Constitución Política de Colombia*

Artículo 5º. *Autonomía del Municipio de Sampués.* El Municipio de Sampués goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, tendrá un régimen fiscal especial. *Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia*

Artículo 6º. *Imposición de los tributos.* Solamente en tiempos de paz el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Sampués, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. *Artículos 287, núm. 4, 313, núm. 4, 338, numeral 7 del Artículo 32 de la ley 136 de 1994*

Artículo 7º. *Administración de los Tributos Municipales.* Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la Secretaría de Hacienda municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

Artículo 8º. *De los Tributos.* Para efectos del presente Acuerdo se denominan Tributos las prestaciones en dinero que el municipio, amparado en la ley, exige a los contribuyentes responsables cuyas obligaciones fiscales se han causado debidamente en la jurisdicción del territorio y que tienen como finalidad la obtención de recursos para el cumplimiento de sus fines.

Parágrafo.- Para efectos del presente Acuerdo se denominan tributos los Impuestos, las Tasas, las Sobretasas y las Contribuciones Especiales que han sido autorizadas por la Constitución, la ley, las Ordenanzas y los Acuerdos. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Sampues:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
6. Impuesto a las Ventas por el sistema de clubes.
7. Impuesto de Delineación Urbana
8. Alumbrado Público
9. Impuesto de Espectáculos Públicos.
10. Impuesto de Registro de Marcas y Herretes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

11. Tasa Contributiva por contaminación.
12. Contribución de Valorización.
13. Contribución especial de los contratos de obra pública.
14. Contribución sobre contratos fondo microempresarial.
15. Sobretasa a la Gasolina
16. Sobretasa Bomberil.
17. Sobretasa Ambiental.
18. Participación en la Plusvalía.
19. Participación en el impuesto sobre vehículos automotores.
20. Participación el venta de energía por generadoras
21. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
22. Estampilla Procultura.
23. Tasas y Derechos
24. Multas

Artículo 9º. *Mecanismos de Recaudo.* Para efectos de la recaudación de los tributos, el municipio podrá efectuar su recaudo a través de mecanismos como la retención en la fuente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 10º. *Impuestos.* Para efectos del presente Acuerdo se denominan Impuestos aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente, que el municipio recibe de las personas naturales y jurídicas, en virtud de lo estipulado por la Constitución, las leyes, Decretos y Acuerdos municipales, sin contraprestación directa determinada, y destinados a la prestación del servicio público.

Artículo 11º. *Tasas.* Para efectos del presente Acuerdo se denominan Tasas el ingreso monetario recibido por el Estado o un ente público en pago de un servicio público especial y divisible que beneficia directamente a quien lo paga, al mismo tiempo que beneficia a la sociedad en general. Las tasas son contribuciones económicas que hacen los usuarios de un servicio prestado por el estado. La tasa no es un impuesto, sino el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar.

Artículo 12º. *Sobretasas.* Para efectos del presente Acuerdo se denominan Sobretasas la contribución obligatoria, fijada por la ocurrencia de un hecho y cuyo producido está destinado taxativamente a un servicio determinado de beneficio general.

Artículo 13º. *Contribuciones Especiales.* Para efectos del presente Acuerdo se denomina Contribución especial, el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de actividades en beneficio de la comunidad fijada en el presente Acuerdo, y destinada al apoyo de una actividad estatal en beneficio de la comunidad de la jurisdicción del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 14°. Contribuciones Ordinarias. Son los tributos exigidos a las personas naturales y jurídicas, cuya obligación de pago tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas, actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras, mantenimiento o las actividades que constituyen el presupuesto o causa de la obligación.

Artículo 15°. Rentas Eventuales u Ocasionales. Son las obtenidas por el municipio, provenientes de ingresos que ocasionalmente percibe el fisco por conceptos que ordinariamente no se encuentran presupuestadas.

Artículo 16°. Participaciones. Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del municipio, sobre impuestos de carácter nacional o departamental, que se causen en su jurisdicción o que le otorguen normas especiales y destinadas al pago de los servicios que preste.

Artículo 17°. Obligación Tributaria. Es el vínculo jurídico que se origina al realizarse el presupuesto o causas previstos en el presente Acuerdo, como generadores del tributo y tiene como objeto el pago del mismo tributo en beneficio del Municipio de Sampués.

Artículo 18°. Hecho Generador de la Obligación Tributaria. El hecho generador es el presupuesto o causa establecida por el presente Acuerdo, el cual tipifica jurídicamente la Causación del tributo y cuya ocurrencia origina el nacimiento de la obligación tributaria.

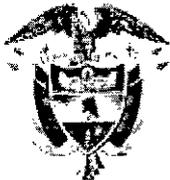
Artículo 19°. Declaraciones. Son los documentos privados suscritos y presentados por los sujetos pasivos o contribuyentes, en donde aparecen las informaciones correspondientes que sirven como fundamento para identificar la base gravable o base imponible para la determinación del impuesto.

Parágrafo.- Para efectos de la presentación de las Declaraciones tributarias se tendrá el plazo establecido en el calendario tributario.

Artículo 20°. Base Gravable. La base gravable son los valores apreciables en dinero a los cuales debe aplicarse la tarifa correspondiente para señalar el monto del impuesto en beneficio del municipio de Sampués.

Artículo 21°. Requerimientos. Son Requerimientos los actos administrativos producidos por la entidad territorial, solicitando aclaraciones sobre inconsistencias de índole comercial o contable, para que se aclare situaciones que tengan relación con los intereses fiscales del municipio.

Parágrafo.- Emplazamientos. Son Emplazamientos los oficios producidos por la administración solicitando información relacionada sobre el incumplimiento de la obligación en la presentación de la declaración de impuestos en el municipio por parte de un determinado contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 22°. Del Recaudo. Es el proceso de captación o recaudación de los tributos y puede hacerse por la administración a partir del momento en que se cause el crédito fiscal, cuando la Tesorería Municipal percibe en forma directa del contribuyente los valores correspondientes a los impuestos, las contribuciones, las tasas y las sobretasas, o indirectamente cuando la percepción se verifica por conducto de otras entidades o personas de recaudación debidamente autorizadas.

Artículo 23°. Intereses por Mora. De conformidad con el artículo 141 de la ley 1607 de 2012, que modifica el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de Sampues, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Parágrafo.- Lo previsto en el artículo 635 y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, tendrá efectos en relación con los impuestos municipales.

Artículo 24°. Exenciones y tratamientos preferenciales. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio de Sampues. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia.

Se denomina así la exoneración total, con carácter permanente o temporal del pago de la carga impositiva de un determinado tributo por parte del sujeto pasivo del mismo. Las exenciones de impuestos, tasas, Sobretasas, contribuciones e intereses, en adelante estarán condicionadas al real beneficio del desarrollo del municipio y del bienestar de la comunidad; deben ser acordadas en forma taxativa por el Concejo Municipal por iniciativa del alcalde, previo el lleno de los requisitos y demás procedimientos establecidos, estarán limitadas a lo ordenado por el artículo 38 de la ley 14 de 1.983, al Decreto 1333 de 1.986 y a la ley 136 de 1.994.

Artículo 25°. Administración. Para los efectos del presente Código, el término Administración usado en él, comprende todos los organismos por medio de los cuales se desarrolla la administración municipal, incluyendo el Honorable Concejo Municipal dado su carácter de Co- administrador expresado en la ley, así como los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado que existan o se creen en el futuro.

Artículo 26°. Modernización de la Administración. Con el fin de capacitar adecuadamente los funcionarios de la administración y facilitar la implementación en el municipio de la Modernización del Estado de que trata la Constitución de 1991, contemplada y desarrollada



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

en el articulado del presente Acuerdo; facultase por el término de seis meses, a la administración municipal para suscribir programas especiales de firmar los contratos o convenios con el fin de capacitar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 27°. Régimen Tarifario. Para efectos de la determinación y cobro de los créditos fiscales originados en impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, rigen las tarifas que se fijan en el presente Acuerdo.

Artículo 28°. Retención en la Fuente para Los Tributos Municipales. La administración Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos Municipales debidamente causados, todo ello teniendo en cuenta el monto de los pagos o abonos en cuenta y las tarifas vigentes de los tributos.

Parágrafo. Definición. Denominase Retención en la Fuente, el mecanismo anticipado de recaudo de los tributos que, al tenor del presente Acuerdo, se encuentren debidamente causados.

Artículo 29°. Autorízase al Tesorero General del Municipio y a los tesoreros y pagadores de los entes descentralizados, descontar o retener en la proporción y/o porcentaje ordenado en este Estatuto, sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúe la misma Tesorería sobre los contratos y convenios suscritos por el municipio o sus entes descentralizados de cualquier naturaleza y que causen impuestos al fisco municipal.

Parágrafo.- Retención en la Fuente título de Industria y Comercio.- Independientemente de la retención en la fuente que ordena la ley y los reglamentos sobre los impuestos causados del orden nacional, como a las tasas, sobretasas y contribuciones especiales causados y que corresponden a otros conceptos contemplados en el presente Acuerdo; a los impuestos causados de Industria y Comercio en las áreas comerciales, industriales y de servicios; la tasa porcentual que como retención en la fuente descontará sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúe la oficina de Tesorería del Municipio de Sampués, los tesoreros de los entes descentralizados y los agentes retenedores, será la que corresponda en la tabla tarifaria a la actividad que desarrolle el proveedor, comerciante, contratista o prestador de servicios gravado.

Artículo 30°. Autorización y delegación para Retener. De conformidad con la autorización que otorga el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002, es potestad del Secretario de Hacienda Municipal de Sampués, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como agentes retenedores o autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos.

Parágrafo.- Agentes Retenedores.- Para efectos del presente acuerdo son agentes retenedores: los Consorcios, Uniones Temporales, Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada, de Hecho y asimiladas, Entidades sin ánimo de lucro como Corporaciones,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Cooperativas, Fundaciones y Asociaciones, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Comunidades organizadas, personas naturales y jurídicas, Comerciantes, Fondos de Inversión, de Valores, de Pensiones, Empresas asociativas de Trabajo, Empresas Unipersonales, Establecimientos Bancarios, además de los agentes de retención mencionados, también lo serán quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación.

TITULO II

CAPITULO I **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** *Disposiciones Generales*

Artículo 31°. Régimen Legal. Con fundamento en la ley 4 de 1913, Artículos 39 y 171; Decreto 2473 de 1948, artículos 2, 3 y 5, concordados con el Artículo 17 de la ley 14 de 1.983, la ley 44 de 1990 y la ley 1450 de 2011, corresponde a los municipios fijar las tarifas del impuesto predial unificado, para lo cual se tendrá en cuenta la estratificación y la situación económica de cada predio.

Artículo 32°. Definición de Catastro. Denominase Catastro el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

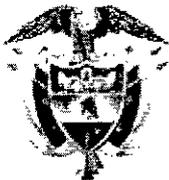
Artículo 33°. Definición de Predio. Para los efectos del presente Acuerdo, se denomina predio el bien inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio de propiedad pública o privada.

Parágrafo.- Mejora.- Para efectos del avalúo catastral se entenderá como mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio no inscritas en catastro o las instalaciones construidas en predio ajeno.

Artículo 34°. Predio Urbano. Es el bien inmueble, debidamente delimitado, que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano de un municipio.

Parágrafo.- Las partes del predio como garajes, locales, solares, etc., no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo los apartamentos que sí configuran unidades independientes ya sea que esté reglamentada su construcción por el régimen de propiedad horizontal o no.

Artículo 35°. Predio Rural.- Es el bien inmueble, debidamente delimitado, que se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Sampués.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo.- El predio Rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.

Artículo 36°. Predios Urbanos Edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigos o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan construida, por lo menos un (10%) del área del lote.

Artículo 37°. Predios Urbanos no Edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Artículo 38°. Terrenos urbanizables no Urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua, energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Artículo 39°. Terrenos Urbanizados no Edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos que adelantan construcciones sin la respectiva licencia.

Artículo 40°. Catastro en la Propiedad Horizontal. Para los efectos del avalúo catastral de un predio en propiedad horizontal o en condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble, de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo, y se entenderá por mejoras las edificaciones o construcciones en predio propio no inscrito en el catastro, o las instalaciones construidas en predio ajeno.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
Hecho generador, base gravable, tarifas, Sobretasa Ambiental

Artículo 41°. Del Hecho Generador. El hecho generador de la obligación tributaria del Impuesto Predial Unificado, es la propiedad o posesión de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano o rural o jurisdicción del Municipio de Sampués.

Parágrafo 1°.- Para efectos del impuesto predial sobre bienes que hacen parte de la infraestructura de interconexión y transmisión eléctrica, el tributo se genera igualmente por la propiedad o posesión del predio entendiéndose como esta última lo expresado en el artículo 855 del C.C, para ello se dispone que hagan parte del predio la antena y el trazado de cables.

Parágrafo 2°.- La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

necesarios para su ejercicio. **Corte Constitucional- Artículo declarado EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-831-07 de 10 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sucre Triviño. Corte Constitucional Sentencia T-824-07 de 5 de octubre de 2007, M.P. Dr. Jaime Sucre Triviño.

En el trazado de la servidumbre es hecho generador del impuesto predial unificado predial, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: Se adjuntará el plano general georreferenciado de la servidumbre y el(los) certificados de tradición y libertad del predio.

Al propietario, poseedor o tenedor del predio no le es permitido realizar en este, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida.

Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el título XXII, libro 2o. del Código de Procedimiento Civil. *Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 32958 de 24 de enero de 2007, C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio*

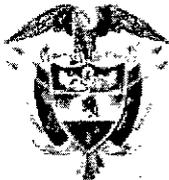
Parágrafo 3º.- El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal. *(Ley 1430 de 2010, artículo 60)*

Parágrafo 4º.- En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. *(Ley 1607 de 2012, artículo 177)*

Artículo 42º. Legalización de Tierras. La Administración Municipal creará los mecanismos necesarios y adelantará las gestiones pertinentes, que permitan la legalización de aquellos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

predios urbanos y rurales que en la actualidad no se encuentren dentro del censo catastral del municipio.

Artículo 43°. *Propiedad o Posesión.* Cuando no existiere previamente la legalización de un predio, la obligación tributaria de la declaración, lo mismo que el pago del Impuesto Predial Unificado correspondiente en caso de no estar obligado a la declaración, recaerá sobre quien disfrute del usufructo del bien, al tenor de lo expresado por el Artículo 855 del Código Civil.

Artículo 44°. *Sujetos Pasivos.* Son sujetos pasivos del Impuesto predial Unificado, toda persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, cooperativas, sociedad de hecho, comunidad organizada, entidades sin ánimo de lucro, empresas industriales y comerciales del orden Municipal, Departamento, Nación, comunidades étnicas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades de hecho o asimiladas, que sean propietarias o poseedoras, incluyendo las usufructuarias, de bienes raíces, ubicados en la jurisdicción del municipio de Sampués

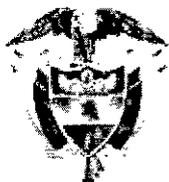
Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral. (*Ley 1607 de 2012, artículo 177*)

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad o propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para los efectos del impuesto predial unificado, que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios, salvo que se disponga lo contrario en el respectivo contrato de fiducia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo 1º.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo 2º.- Cuando los bienes de uso público o bienes fiscales, se usen por una persona jurídica pública o privado, natural, sociedad de hecho, nacional o extranjero que genere un beneficio económico para quien lo use, será sujeto pasivo del impuesto predial unificado por el espacio ocupado o utilizado o concesionado temporal o permanentemente, para lo cual estará obligado a declarar y pagar el tributo.

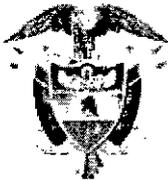
Parágrafo 3º.-Para efectos de la ley 56 de 1981 se entiende por entidad propietaria, entidades tales como, la Nación, el departamento, el municipio y sus establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de economía mixta y las empresas privadas que a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas de generación eléctrica o acueductos, sistemas de regadío y otras, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado por el área utilizada o usufructo por las redes.

Artículo 45º. Causación del Impuesto Predial en Bienes Fiscales. De conformidad con lo establecido por el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986, los bienes inmuebles de propiedad de la Nación, del Departamento, de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales y Comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional y departamental, que se encuentren ubicados en la jurisdicción Municipal de Sampués, se gravarán con el impuesto predial unificado a favor del municipio; en igual forma se gravarán con este Impuesto los bienes inmuebles de propiedad de las sociedades de economía mixta del orden Municipal. Para todos los efectos legales el impuesto se causará a partir del primero (1o) de enero de cada año.

Artículo 46º. Base Gravable. La base gravable o base impositiva para determinar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral de los predios, tanto para la zona urbana como para la zona rural del municipio de Sampués, el cual será fijado mediante acto administrativo expedido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo 1º.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la ley 44 de 1990, también constituye base gravable del Impuesto Predial Unificado el Autoavalúo que realice o declare el contribuyente, en aquellos casos en los que la presentación de la Declaración del Impuesto Predial Unificado sea obligatoria.

Parágrafo 2º.- Ajuste Anual de la Base Gravable. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1o) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional previo concepto del Consejo nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Artículo 47°. Avalúo Catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. *Concordado con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983*
En ningún caso los inmuebles por destinación constituirán parte del avalúo catastral al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la ley 14 de 1983, concordado con el artículo 181° del Decreto 1333 de 1986.

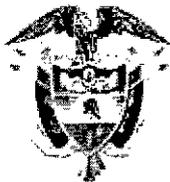
Artículo 48°. Autoavalúo. Cuando por circunstancias impredecibles no existiere el avalúo catastral para determinado predio, el propietario o usufructuario del bien inmueble solicitará por escrito a las oficinas catastrales sea establecido oficialmente mediante peritos o en su defecto podrá declararlo por el sistema de auto-avalúo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 14 de la ley 44 de 1990. Las empresas propietarias de infraestructura eléctrica destinada para la interconexión y transmisión, declararán y pagarán el impuesto predial de conformidad con las siguientes directrices.

Parágrafo 1°.- El valor del Autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos, que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo si el resultado del procedimiento anterior, arroja un valor inferior al avalúo realizado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma el autoavalúo, no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque este hubiere sido liquidado y declarado por el contribuyente propietario o poseedor.

Parágrafo 2°.- Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere este artículo, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, por la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de revisión catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

Parágrafo 3°.- A partir del año gravable de 2017, conforme al resultado del censo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, se podrá establecer, para efectos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

del impuesto predial unificado, bases presuntas mínimas para la liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato. En cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el avalúo catastral vigente o el Autoavalúo incrementado, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia. (*Ley 1753 de 2015, artículo 187*)

Artículo 49°. *Naturaleza del Tributo.* El impuesto predial unificado es un gravamen que recae sobre la propiedad inmueble o sobre su usufructo (posesión); se liquida anualmente sobre los avalúos determinados por la secretaría de hacienda o quien haga sus veces, a cuyo cargo está la formación y actualización del mismo en este municipio, o sobre los valores consignados en declaración privada (para los obligados a ello) y está condicionado a la aplicación de las tarifas que en este mismo Acuerdo se establecen, dentro de los términos y condiciones previstos en la ley 44 de 1.990.

Artículo 50°. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado estarán comprendidas entre el dos por mil (2 X 1.000) y el dieciséis por mil (16 X 1.000) del respectivo avalúo en forma diferencial, teniendo en cuenta los avalúos catastrales y su extensión, tanto en el sector urbano como en el rural.

El cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en las tarifas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Artículo 51°. *Vivienda popular.* A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria, se aplicará la tarifa mínima que según la escala tarifaria se establezca en el presente Acuerdo.

Artículo 52°. *Definición de Vivienda popular.* Por vivienda popular se entiende los predios que de acuerdo a la estratificación socio-económica, se encuentran clasificados en los estratos 1 y 2, o cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de adquisición o adjudicación inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 53°. *Definición de Vivienda de Interés Social. Vivienda de Interés Social y vivienda de interés prioritario.*- De conformidad con el artículo 91 ° de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos legales vigentes (135 SMMLV).



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo. Se establece un tipo de viviendas denominada vivienda de interés social prioritario, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV). El municipio de Sampués sólo podrá financiar vivienda de interés prioritario. (Ley 1753 de 2015, artículo 90)

Artículo 54°. Pequeña propiedad agropecuaria. Se entenderá por pequeña propiedad utilizada en la producción agropecuaria, aquel predio rural destinado a la agricultura o ganadería, a niveles de subsistencia y que en ninguna forma sea destinado a uso recreativo.

Artículo 55°. Tarifas. Las tarifas que se aplicaran en la declaración del impuesto predial unificado, serán las siguientes:

ZONA RURAL

RANGOS DE VALOR CATASTRAL	TARIFA A APLICAR
De 0 a 5 millones	5 X 1000
Más de 5 millones a 10 millones	6 X 1000
Más de 10 millones a 30 millones	7 X 1000
Más de 30 millones a 60 millones	8 X 1000
Más de 60 millones a 80 millones	9 X 1000
Más de 80 millones a 110 millones	10 X 1000
Más de 110 millones a 150 millones	11 X 1000
Más de 150 millones a 250 millones	12 X 1000
Más de 250 millones a 400 millones	13 X 1000
Más de 400 millones a 650 millones	14 X 1000
Más de 650 millones a 1.000 millones	15 X 1000
Más de 1.000 millones	16 X 1000

ZONA URBANA

RANGOS DE VALOR CATASTRAL	PREDIOS EDIFICADOS TARIFA A APLICAR
De 0 a 10 millones	5X1000
Más de 10 millones a 15 millones	7X1000
Más de 15 millones a 20 millones	10X1000
Más de 20 millones a 35 millones	12X1000
Más de 35 millones a 50 millones	15X1000
De 50 millones en adelante	16X1000

OTROS

DESTINACIÓN	TARIFA A APLICAR
Inmuebles de uso comercial	10X1000
Inmuebles vinculados al sector de servicios en general	16X1000
Inmuebles que hacen parte de la infraestructura de interconexión y transmisión eléctrica, gasífera, de telecomunicaciones, etc.	16X1000
Inmuebles destinados al uso industrial incluidos los yacimientos concesionados de recursos naturales no renovables	16X1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	16X1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Los predios vinculados en forma mixta	11X1000
Edificaciones que amenacen ruina	16X1000
Inmuebles destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones	16X1000
Predios urbanizables no urbanizados, dentro del perímetro urbano	33X1000
Predios urbanizados no edificados	33X1000

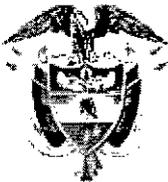
Artículo 56°. Los propietarios o usufructuarios de predios o mejoras no incorporados a catastro, estarán obligados a presentar la declaración de impuesto predial unificado, dentro de los términos contemplados en el presente Acuerdo.

Parágrafo 1°.- Obligados a declarar y registrar la actividad: Estarán obligados a presentar declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios oficiales para el caso, por todos sus predios, toda persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, entidades sin ánimo de lucro, el Municipio, Departamento, Nación, comunidades étnicas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades de hecho o asimiladas, incluyendo las entidades, propietarios, poseedores, concesionarias, usufructuarias, contratantes de servidumbres en predios, concesionarios de bienes fiscales, empresas de servicios públicos, telecomunicaciones entre otros, propietaria, usufructuaria o concesionario de bienes raíces, del espacio público o bienes fiscales en predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Sampués - Sucre, cuyo avalúo catastral sea superior a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o posea más de dos (2) predios. Igualmente, estará obligado a presentar declaración del impuesto predial unificado de todo predio como: propietario, poseedor, usufructuario o servidumbre, en el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 44 de 1990, estarán obligados a declarar.

Parágrafo 2°.- En la declaración predial, estarán obligados a consignar la o las actividades que se ejecutan dentro de su predio. El no registrarla la tarifa será la general.

Parágrafo 3°.- Base gravable para los obligados a declarar: Quienes estén obligados a declarar a partir del año gravable de 2016, la base gravable del impuesto predial unificado, será el 80% del valor comercial del predio determinado por el contribuyente en su declaración tributaria. El valor comercial del predio no podrá ser inferior al avalúo catastral del año inmediatamente anterior y se incrementará como mínimo anualmente en el ciento por ciento de la variación del índice nacional de precios del consumidor en el año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

El contribuyente liquidará el impuesto con base en el auto avalúo y las tarifas vigentes. Lo hará en el formulario que para el afecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento de tributo una suma igual al ciento por ciento (100%) del predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, establezca que la base gravable declarada es inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor comercial, liquidará el impuesto correspondiente tomando como base el cien (100%) por ciento, de dicho valor, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, tendrá en cuenta, entre otros, los valores establecidos por el IGAC o el municipio, según las zonas Homogéneas Neo económicas por metro cuadrado de terreno en cada sector, las tablas de costos de construcción establecidas por la misma entidad, para metro cuadrado de construcción según estrato, sector y uso del predio; o valores señalados por las entidades del sector inmobiliario.

Parágrafo 4º.- De conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este Artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación del predio.

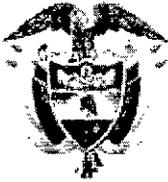
Parágrafo 5º.- Los predios que desea adquirir la administración no podrán ser superiores al 20% del valor declarado.

Artículo 57º. Exclusiones. Exclúyanse del pago de Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamientos en virtud de tratados Internacionales,
- b) Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto, y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás centros de culto pertenecientes a otras religiones diferentes a la católica.
- c) Los salones comunales de propiedad de las juntas acción comunal.
- d) Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- e) Los predios de la defensa civil colombiana siempre y cuando estén destinados a funciones propias de esa entidad.
- f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

Artículo 58º. Exenciones. Se encuentran exentos del pago del Impuesto Predial Unificado:

- a) Las construcciones declaradas específicamente como monumento nacional por el Concejo del ramo, siempre y cuando al sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las construcciones sometidas a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística o arquitectónica.
- c) Los inmuebles de propiedad de las entidades sindicales de trabajadores destinados a la actividad sindical.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

- d) Las propiedades del municipio de Sampués destinados a cumplir las funciones propias de cada dependencia de la administración y demás actividades para lograr el objeto de la función pública.
- e) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y en carácter de permanencia por las entidades beneficencia y asistencia pública y las utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicio de hospitalización, sala cunas, guarderías, y asilos, así como los inmuebles de las funciones cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y con deficiencias de carácter físicos, mental y psicológico, reconocidas por las autoridades competentes.
- f) Los inmuebles fiscales que el municipio aporte a los Patrimonios Autónomos, que desarrollen proyectos de construcción y mejoramiento de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario en el municipio.
- g) Los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario cuando hayan sido afectados por catástrofes naturales, actos terroristas y/o desplazamiento forzado.
- h) Los predios fiscales y/o particulares objetos de legalización que hagan parte de los programas y proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario que se ejecuten en el municipio.

Artículo 59°. *Determinación Oficial de los tributos por el Sistema de Facturación.* Establézcase en el municipio de Sampues, el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. El Alcalde implementará los mecanismos para hacer efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

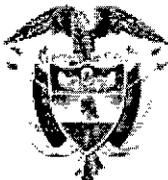
CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Disposiciones generales

Artículo 60°. *Régimen Legal.* El Impuesto de Industria y Comercio, establecido por el Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, gravará toda actividad comercial, industrial y de servicios con o sin ánimo de lucro, que se ejerza dentro de la jurisdicción del Municipio de Sampués.

Artículo 61°. *Hecho Generador y Sujeto Pasivo.*-El Impuesto de Industria y Comercio, autorizado por el Artículo 32 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 195 del Decreto Reglamentario 1333 de 1986, grava en cuanto a materia imponible, todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con ánimo de lucro, que se ejerzan en el Municipio de Sampués, en el Departamento de Sucre, directa o indirectamente, por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Son sujetos pasivos, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. (*Ley 1607 de 2012, artículo 177*)

Parágrafo 1°. Definición de contribuyente. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

- a) A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
- b) A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- c) A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- d) Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- e) A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- f) A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
- g) A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
- h) A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
- i) A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
- j) A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
- k) A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
- l) A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- m) A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
- n) A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

o) A consultar a la Secretaría de Hacienda sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

Parágrafo 2º.- De conformidad con el artículo 77 de la ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo en cuenta como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo 3º.- Periodo del impuesto: Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada vigencia.

Parágrafo 4º.- Pago voluntario del impuesto. Los contribuyentes podrán pagar la totalidad del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, de manera voluntaria dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

Los contribuyentes que paguen el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil voluntariamente por fuera del plazo máximo establecido, no se harán acreedores a sanciones ni intereses de mora para las respectivos pagos voluntarios extemporáneos, pero tendrán que liquidar el anticipo del cuarenta por ciento (40%) del impuesto en su correspondiente declaración anual.

Los contribuyentes que paguen voluntariamente el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil dentro de los plazos establecidos dentro del periodo, pero la sumatoria de los ingresos totales declarados en las mismas, sea inferior al 90% de dichos ingresos totales liquidados en su respectiva declaración anual, deberán liquidar y pagar el anticipo del cuarenta por ciento (40%) del impuesto en su correspondiente declaración anual.

Artículo 62º. Concepto de actividad industrial. Para la aplicación del impuesto de industria y comercio, de acuerdo al Artículo 34 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 197 del Decreto 1333 de 1986, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 63º. Concepto de actividad comercial. Al tenor del artículo 35 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 198 del Decreto 1333 de 1986, se considera actividad comercial para los efectos del presente Acuerdo la destinada al expendio, compra-venta o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor o detal, y las demás definidas como tales por el código del comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por la ley, como actividades industriales o de servicio.

Artículo 64º. Concepto de actividad de servicios. El artículo 35 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983 y el artículo 199 del Decreto 1333 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

1986, define las actividades de servicio como las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: Expendio de bebidas y comidas; expendio de combustibles; Servicios de Restaurantes, cafés y hoteles; Transporte y aparcaderos; los servicios públicos y de publicidad; Contratos de obras públicas, Interventorías, construcción, y urbanización; Suministros, compra de bienes muebles; sitios de recreación y los servicios de consultoría profesional y construcción de obras civiles prestados a través de personas naturales, personas jurídicas o sociedades de hecho y la prestación de servicios.

Artículo 65°. Base gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio, es definido por el Artículo 33 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, el cual se liquidará sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenido por las personas naturales y jurídicas y Sociedades de hecho indicadas en el Artículo 32 de la ley 14 de 1983 y el Artículo 195 del decreto 1333 de 1986, con exclusión de las devoluciones, los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y la percepción de subsidios.

La base gravable para la declaración de industria y comercio correspondiente a cada mes, se liquidará por el monto del promedio mensual de los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período inmediatamente anterior. Para determinarlo, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, lo correspondiente a las actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones, la venta de activos fijos y percepción de subsidios.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este sentido. Para la liquidación no se aplicará los ajustes integrales por inflación.

Parágrafo 1º.- Base Gravable para empresas prestadoras de servicios Públicos: De conformidad con la ley 383 de 1997, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo 2º.- Base Gravable de las Entidades Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111 de la ley 788 de 2002, señala que en su condición de Recursos de la seguridad, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Nacional, pero si son objeto del Impuesto los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre-aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. (*Corte Constitucional sentencia C-1040 de 2003*)

Parágrafo 3º.- Base Gravable para Distribuidoras de Derivados del Petróleo: De conformidad con lo dispuesto por la ley 383 de 1997, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontarán la sobretasa y otros tributos adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo 4º.- Base gravable en la prestación de servicios de asesoría y consultoría: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que preste servicios complementarios con plantas, equipos, redes, medios electrónicos, entre otros a los usuarios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sampués, estarán sujetas al impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 5º.- Base gravable del Impuesto para quienes desarrollen actividades en más de un Municipio. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 77 de la ley 49 de 1990, los contribuyentes que realicen actividades Industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en el Municipio de Sampués y llevar registros contables por municipio que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios. Tales Ingresos constituirán Base Gravable.

Parágrafo 6º.- Base Gravable sobre intangibles: Los Contribuyentes que comercialicen bienes materiales o intangibles o en la prestación de servicios, intelectuales o similares que se contraten a través de medios magnéticos, medios electrónico, cajeros electrónicos, telefónicos, internet, telefonía celular, correos electrónicos, vía modem, espectro electromagnético, curadores urbanos o demás bienes o servicios clasificados por las normas que reglamenten la materia, y en este acuerdo, realizada por personas naturales o jurídicas



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

incluidas las de derecho público, uniones temporales, sociedades de hecho, consorcios, concesiones, sociedades organizadas; el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del comprador o recibo total o parcial del servicio sea dentro de la jurisdicción del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.

Parágrafo 7º.- Base Gravable en la intermediación comercial: (Mandatos, corretaje, comisión, consignación, agencia, cuentas en participación, fiducia, confección de obra material, administración delegada, distribución, franquicias, y consorcios y uniones temporales).- La base para el cálculo de la intermediación serán los ingresos propios obtenidos, en forma directa o indirecta de la operación comercial, por cada una de las partes dentro del negocio, ya sea a título de honorarios, comisiones, participación o remuneración.

Parágrafo 8º.- Actividades Ocasionales: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Sampués, es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto y sus reglamentos.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal. De no hacerlo antes de un (1) mes la Secretaría de Hacienda, hará una liquidación oficial bajo el criterio de ingresos presuntos.

Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta secretaría.

Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables a generar o generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) de maneara mensual y ajustada al finalizar el período fiscal. La Secretaría de Hacienda reglamentará la materia.

Parágrafo 9º.- Base gravable en ingresos sobre transporte terrestre automotor: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 105 de 1993 y el artículo 5º de ley 336 de 1996, cuando el transporte terrestre se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del vehículo.

Parágrafo 10º.- Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. *(Ley 1607 de 2012, artículo 157)*

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Parágrafo 11º.- Base gravable para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. *(Ley 1607 de 2012, artículo 194)*

Parágrafo 12º.- La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. *(Ley 1607 de 2012, artículo 177)*

Parágrafo 13º.- Base gravable de las empresas de servicios temporales. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. *(Ley 1430 de 2010, artículo 31)*

Artículo 66º. Percepción del ingreso. Para el presente acuerdo y conforme lo señalo en la sentencia C-121 de 2006, la teoría aplicable sobre el poder tributario es la “Sujeción económica”, la cual no mira la relación circunstancial del sujeto pasivo con el territorio, sino a “su interacción con la economía de una jurisdicción, al generar riqueza o ingresos en el mismo”, teniendo en cuenta que la ubicación de la sede del negocio o establecimiento en el municipio o la ubicación de quien genera los ingresos. Por lo cual el impuesto de industria y comercio debe ser declarado y pagado por el sujeto pasivo que realice actividades económicas



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

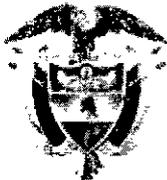
en el interior de la jurisdicción, independiente de su domicilio, residencia o lugar de nacimiento.

Parágrafo 1º.- La adopción del criterio de sujeción personal o de la sujeción económica tiene relación con la clasificación de los impuestos en reales y personales. Los primeros gravan directamente a la riqueza *per se*, sin tener en cuenta la relación de la misma con el contribuyente; los segundos gravan a las personas ajustando la obligación a su capacidad contributiva. En el impuesto de industria y comercio no se grava a la persona del contribuyente, sino a la manifestación aislada y objetiva de la riqueza, visible en la realización de la actividad gravada. No recae pues sobre las personas que tengan la calidad de comerciantes o sobre los establecimientos de comercio, sino sobre la realización de actividades comerciales; en tal virtud, las mismas entidades sin ánimo de lucro pueden resultar gravadas con el impuesto.

Parágrafo 2º.- El Decreto 1333 de 1986 artículo 195 y el Acuerdo 61 de 1989 artículo 1 no exigen que las actividades gravables se desarrollen en un “inmueble determinado”, todo lo contrario, lo que disponen es que el impuesto se causa en los casos en que se realicen tanto en inmuebles como fuera de ellos, y con establecimientos de comercio o sin ellos. Por lo que hoy en día el impuesto se genera por el desarrollo de las actividades gravadas en un lugar fijo, como también en forma ambulante, a través de agentes viajeros, etc. El utilizar o no utilizar un inmueble en el Municipio, para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios, no es relevante para determinar si se causa o no el tributo.

Parágrafo 3º.- Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entienden percibidos en el Municipio de Sampués, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización. *Corte Suprema de Justicia: - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 131 del 17 de octubre de 1991, Magistrado Ponente Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.*

Parágrafo 4º.- Para las actividades de explotación de los recursos naturales no renovables, en materia de impuesto de industria y comercio se estableció un régimen diferente, según el cual el respectivo municipio no puede gravar dichas actividades como actividad industrial, cuando las regalías que obtenga sean superiores o iguales al monto que le correspondería por concepto del tributo municipal. Esto es, que de presentarse el evento descrito, conforme al literal c) del numeral 2 transcrito, opera la prohibición de cobrar el impuesto, por cuanto las regalías suplen o reemplazan el ingreso por concepto del mencionado tributo. Igualmente, que el tratamiento especial de exclusión, que se aplica si se dan los presupuestos allí establecidos, no ha sido derogado expresa ni tácitamente y se encuentra vigente, puesto que fue reafirmado en la ley de regalías, ley 141 de 1994, a través de los artículos 50, parágrafo 5o.Ib., específico para el impuesto de industria y comercio, que dejó a salvo la normatividad vigente. Así las cosas, del contenido normativo previsto en el numeral 2 del artículo 39 de la ley 14 de 1983,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

surge la prohibición de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas distintas a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio, presupuesto que indica que en cada caso debe verificarse, mediante el respectivo cotejo de los valores liquidados por impuesto y las regalías pagadas al municipio, el cumplimiento de la condición. *Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, C. P. Dr. Juan ángel palacio hincapié, Bogotá, D.C., tres (3) de octubre del año dos mil dos (2002), radicación 23001-2331-000-1999-0315-01(12901)*

Las entidades propietarias explotación de canteras y minas distintas a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitado al 3% del valor del mineral en boca de mina (de conformidad con el precio que fije el Ministerio de Minas y Energía) cuando la comercialización la efectúa un comerciante diferente al que efectúa la actividad industrial. Concordado con el artículo 7, literal c) de la ley 56 de 1981 y el artículo 209 de la ley 685 de 2001.

Artículo 67°. El impuesto de industria y comercio, se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho, con exclusión de: devoluciones-ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado y percepción de subsidios. Sobre dicha base se aplicará la tarifa que establece el presente acuerdo. *Concordado con el artículo 196 del decreto 1333 de 1986.*

Artículo 68°. La persona que desarrolle actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1 del inciso 2 del artículo 33 de la ley 14 de 1983, (tarifa de la actividad industrial), en cuanto a liquidación del impuesto se refiere, y a las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2 del inciso 2 del artículo 33 de la misma ley (tarifa de actividades comerciales o de servicios).

Artículo 69°. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el literal b) del numeral 2, del artículo 39 de la ley 14 de 1983, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

Artículo 70°. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas de aquellos productos *o servicios*, cuyo precio se encuentre regulado por el estado, el contribuyente deberá demostrar la inclusión o exclusión de su base gravable según fuere el caso. Facúltese al Alcalde del Municipio de Sampués – Sucre para que mediante acto administrativo de carácter general expida la



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

reglamentación del procedimiento de exclusión de la base gravable para este tipo de contribuyentes especiales.

Artículo 71°. Matrícula de los contribuyentes.- La persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio deberán registrarse para obtener la matrícula como contribuyentes en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan, y diligenciando el formulario que para el efecto diseñe y elabore la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sampués, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad en el Municipio. *Concordado con los artículos 1y 7 del Decreto 3070 de 1983.*

Parágrafo: Esta obligación se extiende a las actividades exentas o no sujetas al impuesto.

Artículo 72°. Requerimiento al contribuyente no matriculado. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces; podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación. *Concordado con el artículo 203 del Decreto 1333 de 1986*

Artículo 73°. Matrícula de Oficio. Cuando no se cumpliera con la obligación de matricularse para el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado; el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces ordenará efectuar por resolución la matrícula, en cuyo caso impondrá las sanciones que para el efecto se encuentran contempladas por no cumplir oportunamente con dicha obligación, señaladas en este Estatuto.

Parágrafo.- Para efectuar la matrícula de oficio, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces fijará provisionalmente la cuantía del impuesto de industria y comercio, para lo cual tendrá como base, además del comportamiento de negocios, o actividades similares, los demás elementos de juicio que se consideren necesarios y los informes de los visitantes a la luz de lo establecido en este Estatuto para dicha actividad.

La información que ha servido de base se mantendrá vigente hasta tanto sea modificada por la Tesorería o quien haga sus veces.

Artículo 74°. Presunción de ingresos en ciertas actividades. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá establecer bases presuntas mínimas para la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes del régimen simplificado de las siguientes actividades:

CONCEPTO	BASE GRAVABLE MÍNIMA
Servicios de dormitorio para estudiantes, incluso dormitorio todas las habitaciones,	Número de camas x el 80% por mes x 250 días año x por el precio promedio c



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

universitarios.

Servicios de hospedaje. Número de camas x el 85% por mes x 360 x por el precio promedio de todas las habitaciones establecido en este acuerdo.

Servicios de hospedaje en hoteles. e Número de camas x el 75% por mes x 360 por el precio promedio de todas las habitaciones establecido en este acuerdo.

Servicios de hospedaje en moteles o similares. e Número de camas x el 160% por mes x 360 por el precio promedio de todas las habitaciones establecido en este acuerdo.

Servicios de hospedaje en pensiones y casas de huéspedes. e Número de camas x el 90% por mes x 360 por el precio promedio de todas las habitaciones establecido en este acuerdo.

Otros servicios de hospedaje temporal, Arriendo de Fincas c Valor promedio día año x 360 x Número de personas

Recreo o de lugares para acampar.

Servicios de Moteles residencias. Número de camas x 4,5 rotación cama x 360 días año x por el precio promedio cama, establecido.

Peluquería y otros Tratamiento de belleza. Número de atenciones diarias x por un precio promedio x 300 días año números de personas para atender el servicio.

Aparcadero o estacionamiento de vehículos c (Número de Metros cuadrados del establecimiento / 18 mts 2) x 12 horas x 36 días año x el precio por hora, establecido en este estatuto.

Aparcadero o estacionamiento de motos u otros c (Número de Metros cuadrados del establecimiento / 4 mts 2) x 12 horas x 36 días año x el precio por hora, establecido en este estatuto.

Venta de comidas y bebidas en cafeterías para su consumo inmediato. e Numero de sillas x promedio costo de alimentación por día x 360 días

Venta de comidas y bebidas en fondas, comedores populares e Ingresos promedio por día x 280 días en la zona plaza de mercado, vendedores ambulantes o estacionarios.

para su consumo inmediato. Ingresos promedio por día x 170 días en los centros poblados.

Ingresos promedio por día x 300 días en el resto del territorio del municipio.

Venta de bebidas, cerveza y tragos al paso, para su consumo inmediato (bares, cantinas). e Ingresos promedio por día x 270 días en la zona plaza de mercado y parque central.

Ingresos promedio por día x 200 días en los centros poblados, Barrios habilitados por el PBOT.

Ingresos promedio por día x 300 días en Vías principales, autopistas o vías nacionales o departamentales.

Venta de bebidas alcohólicas en bares, discotecas e instalaciones similares, incluye espectáculo. e Ingresos promedio por día x 250 días en el parque central y centros poblados.

Ingresos promedio por día x 180 días en la zona rural o vereda habilitados por el POT.

Ingresos promedio por día x 180 días en Vías principales, autopistas o vías nacionales o departamentales.

Suministro de comidas y bebidas preparadas para banquetes bodas, fiestas y otras celebraciones. e Costo promedio por plato 1,3 SMDLV x 110 días al año de servicios x 9 platos mínimos por evento.

Actividades de salas de baile discotecas ; e Ingresos promedio por día x 180 días en el parque central y centros poblados.

Ingresos promedio por día x 180 días en la zona rural o vereda habilitados por el PBOT.

Ingresos promedio por día x 180 días en Vías principales, autopistas o vías nacionales o departamentales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Actividades relacionadas carácter recreativo, con juegos de azar apuestas.	Tragamonedas = ingreso promedio diario por cada máquina x el número de máquinas x 360 días al año. Videos Juegos = Ingreso promedio día por video juego x el número de equipos de video juego x 360 días al año. Otros Por cada juego 0,5 SMDLV.
Ventas por catalogo	Se cobrara una tarifa por vendedor mensual de 0,3 SMDLV
Bodega	Número de metros cuadrados utilizados para uso x 360 días x 3,5 SMDLV.
Casas de Lenocinio	Número de personas x valor por evento x 3 rotación x 360 días

En los casos en donde no exista certeza sobre los ingresos generados por no llevar libros contables, por la realización de la actividad comercial o de servicios en el municipio, pagara el doble del impuesto mínimo es decir veinticuatro (24) UVT.

Parágrafo.- El Alcalde mediante decreto reglamentara la materia.

Artículo 75°. Ningún contribuyente pagará a título de impuesto de industria y comercio, anual como mínimo menos de doce (12) UVT. El Alcalde reglamentara la materia.

Artículo 76°. *Ingresos brutos.* Son ingresos brutos, todos los aumentos monetarios o en especie, realizado por un agente económico, personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, que realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio

Artículo 77°. *Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.* Adóptese el sistema de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), como un mecanismo de percepción y captación anticipada del mencionado tributo.

Artículo 78°. *Agentes de Retención.* Los agentes de Retención se clasificaran en: Agentes retenedores permanentes y ocasionales.

a) **Agentes Retenedores Permanentes:** Son todos aquellos agentes que deben efectuar la retención en todas sus operaciones de adquisición de bienes y servicios, excepto en las que expresamente la ley o los reglamentos lo prohíba.

b) **Agentes Retenedores Ocasionales:** Son aquellos agentes que ocasionalmente efectúan la mencionada retención, en la adquisición de bienes y servicios.

Parágrafo.- Para efectos de la asignación de la calidad de agente de retención, el Secretario de Hacienda Municipal, expedirá una Resolución Motivada, por medio de la cual se le otorgue esa categoría a determinado contribuyente. Facúltese al Alcalde Municipal de Sampués – Sucre para que reglamente la materia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 79°. Requisitos. Para que opere el sistema de retención de que trata el presente acuerdo, es necesario que se cumplan como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Que la operación se realice en el Municipio de Sampués;
- b) Que la persona que provea los bienes y servicios, al agente de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio, es decir, que además de realizar el hecho generador del tributo en la jurisdicción, no tenga tratamiento preferencial de exención contemplado en la ley o en Acuerdos de carácter Municipal;
- c) Que la operación no se realice entre dos contribuyentes del régimen común, excepto cuando se trate de agentes de retención permanente o entre dos agentes de retención permanente.

Parágrafo 1º.- No estará sometidos a la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los pagos o abonos en cuenta por las compras de bienes por valores inferiores a nueve (9) UVT, ni se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por la adquisición de servicios cuya cuantía individual sea inferior a tres (3)UVT.

Parágrafo 2º.- Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

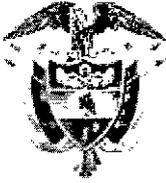
Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. (*Ley 1430 de 2010, artículo 15*)

Parágrafo 3º. - La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente. (*Ley 1430 de 2010, artículo 20*)

Parágrafo Transitorio.- Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros (0) en los meses que no



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

realizaron pagos sujetos a retención, podrán presentar esas declaraciones hasta junio 30 de 2.016, sin liquidar sanción por extemporaneidad.

Artículo 80°. Obligación de declarar y pagar la retención. Todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que mediante Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sampués, estén catalogados como agentes retenedores, estarán obligados a retener, declarar y pagar los montos señalados en el presente Acuerdo, en los plazos que para tal efecto se disponga en el acto administrativo que fijen los plazos para la presentación de las declaraciones en el Municipio de Sampués.

Artículo 81°. Responsabilidad por la retención practicada. No realizada la retención, el agente responderá por la suma que está obligado a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso con el contribuyente, en el caso de que aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 82°. Obligación de llevar cuenta contable por separado. Para efectos de la contabilidad de las retenciones imputadas y consignadas, el agente retenedor tendrá la obligación de registrarlas en una cuenta o libro por separado.

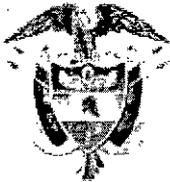
Artículo 83°. Causación. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (Retelca) se causa en el momento de la compra del servicio, o en el momento de la adquisición del bien, según sea el caso.

Artículo 84°. Operaciones no sujetas a retención. No estarán sujetos a practicar la retención en la fuente, los siguientes Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se le efectúen a la Nación y sus divisiones administrativas, el Departamento y sus asociaciones, el Municipio y sus entes descentralizados;
- b) Las entidades no contribuyentes;
- c) Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario, lo cual se soportará debidamente;
- d) Los establecidos en el parágrafo del artículo 2° del presente decreto;
- e) Las entidades exentas del Impuesto de Industria y Comercio, en virtud de ley o de Acuerdo Municipal vigente.

Artículo 85°. Imputación de la retención. Para efectos de la imputación de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio (Retelca), el retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo:

Parágrafo 1°.- Procedimiento. Se determinará el porcentaje de retención que figure en las tablas detalladas en los artículos 93, 94, 95 y 102 del presente Acuerdo frente al valor obtenido y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos o abonos en cuenta, recibidos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

por el vendedor o prestador de servicios objeto de la operación; la cifra resultante será el valor a retener.

Parágrafo 2º.- La retención de que trata el presente artículo se efectuará sobre los pagos y abonos en cuenta realizados a los responsables del impuesto de Industria y Comercio (ICA) en el Municipio y por sus Entes Descentralizados, en cumplimiento de contratos y convenios cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el mencionado impuesto, tales como: Contratos y convenios de obras Pública; Contratos y convenios de consultorías; contratos y convenios de Suministros o compras de bienes muebles e inmuebles, contratos y convenios de Concesión de cualquier tipo, contratos y convenios de encargo fiduciario, y en general por los pagos o abonos en cuenta por la prestación de servicios.

Artículo 86º. *Obligación de expedir certificados.* Los agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (Retelca), deberán expedir trimestralmente a los retenidos un certificado de retenciones, correspondiente al trimestre anterior.

Artículo 87º. *Contenido de la certificación.* El certificado del Retelca, deberá contener:

- a) El formulario debidamente diligenciado;
- b) Año gravable correspondiente y ciudad donde se consignó la retención;
- c) Apellidos y nombre del retenido (sujeto Pasivo)
- d) Cedula de Ciudadanía o Nit del Retenido (sujeto pasivo);
- e) Dirección del agente retenedor;
- f) Valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del retenido, concepto y monto de las retenciones practicadas;
- g) Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará bajo la gravedad del juramento, que los datos consignado son verdaderos.

Artículo 88º. *Base Gravable de Industria y Comercio.*- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que regulan la materia, el promedio de ingresos brutos o volumen de ventas realizadas durante el período gravable, se tomará como base gravable para dicho año y a esta suma se le aplicará la tarifa correspondiente a dicha actividad comercial.

Artículo 89º. *Anticipo.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la ley 43 de 1987, establézcase a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Calendario Tributario del Municipio de Sampués.

Parágrafo.- El valor equivalente como anticipo del Impuesto será descontable del Impuesto a cargo del Contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 90°. Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 204 del Decreto Ley 1333 de 1986, el Municipio de Sampués podrá solicitar a la U.A.E DIAN Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la Renta y sobre las Ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 91°. Adóptese la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Actividades Económicas, Revisión 4 – CIIU Revisión 4-que para Colombia estableció el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, mediante Resolución No. 66 del 31 de enero de 2012 para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias municipales

Artículo 92°. *Tarifas para la Actividades industrial.* El impuesto de industria y comercio para las actividades industriales, según la clasificación CIIU Revisión 4, se liquidará de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
0510	Extracción De Hulla (Carbón De Piedra).	4
0520	Extracción De Carbón Lignito.	4
0610	Extracción De Petróleo Crudo.	4
0620	Extracción De Gas Natural.	4
0710	Extracción De Minerales De Hierro.	4
0721	Extracción De Minerales De Uranio Y De Torio.	4
0722	Extracción De Oro Y Otros Metales Preciosos.	4
0723	Extracción De Minerales De Níquel.	4
0729	Extracción De Otros Minerales Metalíferos No Ferrosos N.C.P.	4
0811	Extracción De Piedra, Arena, Arcillas Comunes, Yeso Y Anhidrita.	4
0812	Extracción De Arcillas De Uso Industrial, Caliza, Caolín Y Bentonitas.	4
0820	Extracción De Esmeraldas, Piedras Preciosas Y Semipreciosas.	4
0891	Extracción De Minerales Para La Fabricación De Abonos Y Productos Químicos.	4
0892	Extracción De Halita (Sal).	4
0899	Extracción De Otros Minerales No Metálicos N.C.P.	4
1011	Procesamiento Y Conservación De Carne Y Productos Cárnicos.	3
1012	Procesamiento Y Conservación De Pescados, Crustáceos Y Moluscos.	3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

1020	Procesamiento Y Conservación De Frutas, Legumbres, Hortalizas Y Tubérculos.	3
1030	Elaboración De Aceites Y Grasas De Origen Vegetal Y Animal.	3
1040	Elaboración De Productos Lácteos.	3
1051	Elaboración De Productos De Molinería.	3
1052	Elaboración De Almidones Y Productos Derivados Del Almidón.	3
1061	Trilla De Café.	3
1062	Descafeinado, Tostión Y Molienda Del Café.	3
1063	Otros Derivados Del Café.	3
1071	Elaboración Y Refinación De Azúcar.	3
1072	Elaboración De Panela.	3
1081	Elaboración De Productos De Panadería.	3
1082	Elaboración De Cacao, Chocolate Y Productos De Confeitería.	3
1083	Elaboración De Macarrones, Fideos, Alcuzcuz Y Productos Farináceos Similares.	3
1084	Elaboración De Comidas Y Platos Preparados.	3
1089	Elaboración De Otros Productos Alimenticios N.C.P.	3
1090	Elaboración De Alimentos Preparados Para Animales.	3
1101	Destilación, Rectificación Y Mezcla De Bebidas Alcohólicas.	7
1102	Elaboración De Bebidas Fermentadas No Destiladas.	7
1103	Producción De Malta, Elaboración De Cervezas Y Otras Bebidas Malteadas.	7
1104	Elaboración De Bebidas No Alcohólicas, Producción De Aguas Minerales Y De Otras Aguas Embotelladas.	7
1200	Elaboración De Productos De Tabaco.	7
1311	Preparación E Hilatura De Fibras Textiles.	5
1312	Tejeduría De Productos Textiles.	5
1313	Acabado De Productos Textiles.	5
1391	Fabricación De Tejidos De Punto Y Ganchillo.	5
1392	Confección De Artículos Con Materiales Textiles, Excepto Prendas De Vestir.	5
1393	Fabricación De Tapetes Y Alfombras Para Pisos.	5
1394	Fabricación De Cuerdas, Cordeles, Cables, Bramantes Y Redes.	5
1399	Fabricación De Otros Artículos Textiles N.C.P.	5
1410	Confección De Prendas De Vestir, Excepto Prendas De Piel.	5
1420	Fabricación De Artículos De Piel.	5
1430	Fabricación De Artículos De Punto Y Ganchillo.	5
1511	Curtido Y Recurtido De Cueros; Recurtido Y Teñido De Pieles.	5
1512	Fabricación De Artículos De Viaje, Bolsos De Mano Y Artículos Similares Elaborados En Cuero, Y Fabricación De Artículos De Talabartería Y Guarnicionería.	6



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

1513	Fabricación De Artículos De Viaje, Bolsos De Mano Y Artículos Similares; Artículos De Talabartería Y Guarnicionería Elaborados En Otros Materiales.	5
1521	Fabricación De Calzado De Cuero Y Piel, Con Cualquier Tipo De Suela.	5
1522	Fabricación De Otros Tipos De Calzado, Excepto Calzado De Cuero Y Piel.	5
1523	Fabricación De Partes Del Calzado.	5
1610	Aserrado, Acepillado E Impregnación De La Madera.	4
1620	Fabricación De Hojas De Madera Para Enchapado; Fabricación De Tableros Contrachapados, Tableros Laminados, Tableros De Partículas Y Otros Tableros Y Paneles.	4
1630	Fabricación De Partes Y Piezas De Madera, De Carpintería Y Ebanistería Para La Construcción.	4
1640	Fabricación De Recipientes De Madera.	4
1690	Fabricación De Otros Productos De Madera; Fabricación De Artículos De Corcho, Cestería Y Espartería.	4
1701	Fabricación De Pulpas (Pastas) Celulósicas; Papel Y Cartón.	4
1702	Fabricación De Papel Y Cartón Ondulado (Corrugado); Fabricación De Envases, Empaques Y De Embalajes De Papel Y Cartón.	4
1709	Fabricación De Otros Artículos De Papel Y Cartón.	4
1910	Fabricación De Productos De Hornos De Coque.	7
1921	Fabricación De Productos De La Refinación Del Petróleo.	7
2011	Fabricación De Sustancias Y Productos Químicos Básicos.	7
2012	Fabricación De Abonos Y Compuestos Inorgánicos Nitrogenados.	7
2013	Fabricación De Plásticos En Formas Primarias.	7
2014	Fabricación De Caucho Sintético En Formas Primarias.	7
2021	Fabricación De Plaguicidas Y Otros Productos Químicos De Uso Agropecuario.	7
2022	Fabricación De Pinturas, Barnices Y Revestimientos Similares, Tintas Para Impresión Y Masillas.	7
2023	Fabricación De Jabones Y Detergentes, Preparados Para Limpiar Y Pulir; Perfumes Y Preparados De Tocador.	7
2029	Fabricación De Otros Productos Químicos N.C.P.	7
2030	Fabricación De Fibras Sintéticas Y Artificiales.	7
2100	Fabricación De Productos Farmacéuticos, Sustancias Químicas Medicinales Y Productos Botánicos De Uso Farmacéutico.	5
2211	Fabricación De Llantas Y Neumáticos De Caucho	6
2212	Recncauche De Llantas Usadas	6
2219	Fabricación De Formas Básicas De Caucho Y Otros Productos De Caucho N.C.P.	6
2221	Fabricación De Formas Básicas De Plástico.	6
2229	Fabricación De Artículos De Plástico N.C.P.	6
2310	Fabricación De Vidrio Y Productos De Vidrio.	7
2391	Fabricación De Productos Refractarios.	7
2392	Fabricación De Materiales De Arcilla Para La Construcción.	7
2393	Fabricación De Otros Productos De Cerámica Y Porcelana.	7



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

2394	Fabricación De Cemento, Cal Y Yeso.	7
2395	Fabricación De Artículos De Hormigón, Cemento Y Yeso.	6
2396	Corte, Tallado Y Acabado De La Piedra.	6
2399	Fabricación De Otros Productos Minerales No Metálicos N.C.P.	6
2410	Industrias Básicas De Hierro Y De Acero.	7
2421	Industrias Básicas De Metales Preciosos.	7
2429	Industrias Básicas De Otros Metales No Ferrosos.	7
2431	Fundición De Hierro Y De Acero.	7
2432	Fundición De Metales No Ferrosos.	7
2511	Fabricación De Productos Metálicos Para Uso Estructural.	7
2512	Fabricación De Tanques, Depósitos Y Recipientes De Metal, Excepto Los Utilizados Para El Envase O Transporte De Mercancías.	7
2513	Fabricación De Generadores De Vapor, Excepto Calderas De Agua Caliente Para Calefacción Central.	7
2520	Fabricación De Armas Y Municiones.	7
2591	Forja, Prensado, Estampado Y Laminado De Metal; Pulvimetalurgia.	7
2592	Tratamiento Y Revestimiento De Metales; Mecanizado.	7
2593	Fabricación De Artículos De Cuchillería, Herramientas De Mano Y Artículos De Ferretería	7
2599	Fabricación De Otros Productos Elaborados De Metal N.C.P.	7
2610	Fabricación De Componentes Y Tableros Electrónicos.	7
2620	Fabricación De Computadoras Y De Equipo Periférico.	7
2630	Fabricación De Equipos De Comunicación.	7
2640	Fabricación De Aparatos Electrónicos De Consumo.	7
2651	Fabricación De Equipo De Medición, Prueba, Navegación Y Control.	7
2652	Fabricación De Relojes.	7
2660	Fabricación De Equipo De Irradiación Y Equipo Electrónico De Uso Médico Y Terapéutico	7
2670	Fabricación De Instrumentos Ópticos Y Equipo Fotográfico.	7
2680	Fabricación De Medios Magnéticos Y Ópticos Para Almacenamiento De Datos.	7
2711	Fabricación De Motores, Generadores Y Transformadores Eléctricos.	7
2712	Fabricación De Aparatos De Distribución Y Control De La Energía Eléctrica.	7
2720	Fabricación De Pilas, Baterías Y Acumuladores Eléctricos.	7
2731	Fabricación De Hilos Y Cables Eléctricos Y De Fibra Óptica.	7
2732	Fabricación De Dispositivos De Cableado.	7
2740	Fabricación De Equipos Eléctricos De Iluminación.	7
2750	Fabricación De Aparatos De Uso Doméstico.	7
2790	Fabricación De Otros Tipos De Equipo Eléctrico N.C.P.	7



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

2811	Fabricación De Motores, Turbinas, Y Partes Para Motores De Combustión Interna.	7
2814	Fabricación De Cojinetes, Engranajes, Trenes De Engranajes Y Piezas De Transmisión.	7
2815	Fabricación De Hornos, Hogares Y Quemadores Industriales.	7
2816	Fabricación De Equipo De Elevación Y Manipulación.	7
2818	Fabricación De Herramientas Manuales Con Motor.	7
2819	Fabricación De Otros Tipos De Maquinaria Y Equipo De Uso General N.C.P.	7
2821	Fabricación De Maquinaria Agropecuaria Y Forestal.	7
2822	Fabricación De Máquinas Formadoras De Metal Y De Máquinas Herramienta.	7
2823	Fabricación De Maquinaria Para La Metalurgia.	7
2824	Fabricación De Maquinaria Para Explotación De Minas Y Canteras Y Para Obras De Construcción.	7
2825	Fabricación De Maquinaria Para La Elaboración De Alimentos, Bebidas Y Tabaco.	7
2826	Fabricación De Maquinaria Para La Elaboración De Productos Textiles, Prendas De Vestir Y Cueros.	7
2829	Fabricación De Otros Tipos De Maquinaria Y Equipo De Uso Especial N.C.P.	7
2910	Fabricación De Vehículos Automotores Y Sus Motores.	7
2920	Fabricación De Carrocerías Para Vehículos Automotores; Fabricación De Remolques Y Semirremolques.	7
2930	Fabricación De Partes, Piezas (Autopartes) Y Accesorios (Lujos) Para Vehículos Automotores.	7
3011	Construcción De Barcos Y De Estructuras Flotantes.	7
3012	Construcción De Embarcaciones De Recreo Y Deporte.	7
3020	Fabricación De Locomotoras Y De Material Rodante Para Ferrocarriles.	7
3091	Fabricación De Motocicletas.	7
3092	Fabricación De Bicicletas Y De Sillas De Ruedas Para Personas Con Discapacidad.	7
3099	Fabricación De Otros Tipos De Equipo De Transporte N.C.P.	7
3110	Fabricación De Muebles.	4
3120	Fabricación De Colchones Y Somieres.	4
3210	Fabricación De Joyas, Bisutería Y Artículos Conexos.	4
3220	Fabricación De Instrumentos Musicales.	4
3230	Fabricación De Artículos Y Equipo Para La Práctica Del Deporte.	4
3240	Fabricación De Juegos, Juguetes Y Rompecabezas.	4
3250	Fabricación De Instrumentos, Aparatos Y Materiales Médicos Y Odontológicos (Incluido Mobiliario).	7
3290	Otras Industrias Manufactureras N.C.P.	4
3511	Generación De Energía Eléctrica.	7
3520	Producción De Gas; Distribución De Combustibles Gaseosos Por Tuberías.	7



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 93°. Tarifas para la Actividad Comercial. El impuesto de industria y comercio para las actividades comerciales, según la clasificación CIIU Revisión 4, se liquidará de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan:

ACTIVIDADES COMERCIALES		
CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
3514	Comercialización De Energía Eléctrica.	10
4511	Comercio De Vehículos Automotores Nuevos.	10
4512	Comercio De Vehículos Automotores Usados.	10
4530	Comercio De Partes, Piezas (Autopartes) Y Accesorios (Lujos) Para Vehículos Automotores.	10
4541	Comercio De Motocicletas Y De Sus Partes, Piezas Y Accesorios.	10
4620	Comercio Al Por Mayor De Materias Primas Agropecuarias; Animales Vivos.	6
4631	Comercio Al Por Mayor De Productos Alimenticios.	3
4632	Comercio Al Por Mayor De Bebidas Y Tabaco.	10
4641	Comercio Al Por Mayor De Productos Textiles. Productos Confeccionados Para Uso Doméstico.	8
4642	Comercio Al Por Mayor De Prendas De Vestir.	8
4643	Comercio Al Por Mayor De Calzado.	8
4644	Comercio Al Por Mayor De Aparatos Y Equipo De Uso Doméstico.	10
4645	Comercio Al Por Mayor De Productos Farmacéuticos, Medicinales, Cosméticos Y De Tocador.	6
4649	Comercio Al Por Mayor De Otros Utensilios Domésticos N.C.P.	10
4651	Comercio Al Por Mayor De Computadores, Equipo Periférico Y Programas De Informática.	10
4652	Comercio Al Por Mayor De Equipo, Partes Y Piezas Electrónicos Y De Telecomunicaciones.	10
4653	Comercio Al Por Mayor De Maquinaria Y Equipo Agropecuarios.	8
4659	Comercio Al Por Mayor De Otros Tipos De Maquinaria Y Equipo N.C.P.	10
4661	Comercio Al Por Mayor De Combustibles Sólidos, Líquidos, Gaseosos Y Productos Conexos.	10
4662	Comercio Al Por Mayor De Metales Y Productos Metalíferos.	8
4663	Comercio Al Por Mayor De Materiales De Construcción, Artículos De Ferretería, Pinturas, Productos De Vidrio, Equipo Y Materiales De Fontanería Y Calefacción.	8
4664	Comercio Al Por Mayor De Productos Químicos Básicos, Cauchos Y Plásticos En Formas Primarias Y Productos Químicos De Uso Agropecuario.	8
4665	Comercio Al Por Mayor De Desperdicios, Desechos Y Chatarra.	8
4669	Comercio Al Por Mayor De Otros Productos N.C.P.	10
4690	Comercio Al Por Mayor No Especializado.	10
4711	Comercio Al Por Menor En Establecimientos No Especializados Con Surtido Compuesto Principalmente Por Alimentos, Bebidas O Tabaco.	5
4719	Comercio Al Por Menor En Establecimientos No Especializados, Con Surtido Compuesto Principalmente Por Productos Diferentes De Alimentos (Viveres En General), Bebidas Y Tabaco.	8



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

4721	Comercio Al Por Menor De Productos Agrícolas Para El Consumo En Establecimientos Especializados.	8
4722	Comercio Al Por Menor De Leche, Productos Lácteos Y Huevos, En Establecimientos Especializados.	3
4723	Comercio Al Por Menor De Carnes (Incluye Aves De Corral), Productos Cárnicos, Pescados Y Productos De Mar, En Establecimientos Especializados.	8
4724	Comercio Al Por Menor De Bebidas Y Productos Del Tabaco, En Establecimientos Especializados.	10
4729	Comercio Al Por Menor De Otros Productos Alimenticios N.C.P., En Establecimientos Especializados.	7
4731	Comercio Al Por Menor De Combustible Para Automotores.	10
4732	Comercio Al Por Menor De Lubricantes (Aceites, Grasas), Aditivos Y Productos De Limpieza Para Vehículos Automotores.	10
4741	Comercio Al Por Menor De Computadores, Equipos Periféricos, Programas De Informática Y Equipos De Telecomunicaciones En Establecimientos Especializados.	10
4742	Comercio Al Por Menor De Equipos Y Aparatos De Sonido Y De Video, En Establecimientos Especializados.	10
4751	Comercio Al Por Menor De Productos Textiles En Establecimientos Especializados.	7
4752	Comercio Al Por Menor De Artículos De Ferretería, Pinturas Y Productos De Vidrio En Establecimientos Especializados.	8
4753	Comercio Al Por Menor De Tapices, Alfombras Y Cubrimientos Para Paredes Y Pisos En Establecimientos Especializados.	8
4754	Comercio Al Por Menor De Electrodomésticos Y Gasodomésticos De Uso Doméstico, Muebles Y Equipos De Iluminación.	9
4755	Comercio Al Por Menor De Artículos Y Utensilios De Uso Doméstico.	10
4759	Comercio Al Por Menor De Otros Artículos Domésticos En Establecimientos Especializados	10
4761	Comercio Al Por Menor De Libros, Periódicos, Materiales Y Artículos De Papelería Y Escritorio, En Establecimientos Especializados.	5
4762	Comercio Al Por Menor De Artículos Deportivos, En Establecimientos Especializados.	7
4769	Comercio Al Por Menor De Otros Artículos Culturales Y De Entretenimiento N.C.P. En Establecimientos Especializados.	7
4771	Comercio Al Por Menor De Prendas De Vestir Y Sus Accesorios (Incluye Artículos De Piel) En Establecimientos Especializados.	7
4772	Comercio Al Por Menor De Todo Tipo De Calzado Y Artículos De Cuero Y Sucedáneos Del Cuero En Establecimientos Especializados.	7
4773	Comercio Al Por Menor De Productos Farmacéuticos Y Medicinales, Cosméticos Y Artículo De Tocador En Establecimientos Especializados.	8
4774	Comercio Al Por Menor De Otros Productos Nuevos En Establecimientos Especializados.	8
4775	Comercio Al Por Menor De Artículos De Segunda Mano.	8
4781	Comercio Al Por Menor De Alimentos, Bebidas Y Tabaco, En Puestos De Venta Móviles.	10
4782	Comercio Al Por Menor De Productos Textiles, Prendas De Vestir Y Calzado, En Puestos De Venta Móviles.	7
4789	Comercio Al Por Menor De Otros Productos En Puestos De Venta Móviles.	7
4791	Comercio Al Por Menor Realizado A Través De Internet.	10
4792	Comercio Al Por Menor Realizado A Través De Casas De Venta O Por Correo.	10
4799	Otros Tipos De Comercio Al Por Menor No Realizado En Establecimientos, Puestos De Venta O Mercados.	9
3513	Distribución De Energía Eléctrica.	10



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 94°. *Tarifas, para la Actividad de Servicios.* El impuesto de industria y comercio para las actividades de servicios, según la clasificación CIIU Revisión 4, se liquidará de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan:

ACTIVIDADES DE SERVICIO		
CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
1811	Actividades De Impresión.	7
1812	Actividades De Servicios Relacionados Con La Impresión.	7
1820	Producción De Copias A Partir De Grabaciones Originales.	7
1922	Actividad De Mezcla De Combustibles.	7
3311	Mantenimiento Y Reparación Especializado De Productos Elaborados En Metal.	10
3312	Mantenimiento Y Reparación Especializado De Maquinaria Y Equipo.	10
3313	Mantenimiento Y Reparación Especializado De Equipo Electrónico Y Óptico.	10
3314	Mantenimiento Y Reparación Especializado De Equipo Eléctrico.	10
3315	Mantenimiento Y Reparación Especializado De Equipo De Transporte, Excepto Los Vehículos Automotores, Motocicletas Y Bicicletas.	10
3319	Mantenimiento Y Reparación De Otros Tipos De Equipos Y Sus Componentes N.C.P.	10
3320	Instalación Especializada De Maquinaria Y Equipo Industrial.	10
3512	Transmisión De Energía Eléctrica.	10
3530	Suministro De Vapor Y Aire Acondicionado.	10
3600	Captación, Tratamiento Y Distribución De Agua.	10
3700	Evacuación Y Tratamiento De Aguas Residuales.	10
3811	Recolección De Desechos No Peligrosos.	7
3812	Recolección De Desechos Peligrosos.	7
3821	Tratamiento Y Disposición De Desechos No Peligrosos.	7
3822	Tratamiento Y Disposición De Desechos Peligrosos.	7
4111	Construcción De Edificios Residenciales.	8
4112	Construcción De Edificios No Residenciales.	8
4290	Construcción De Otras Obras De Ingeniería Civil.	8
4311	Demolición.	8
4312	Preparación Del Terreno.	8
4321	Instalaciones Eléctricas.	8
4322	Instalaciones De Fontanería, Calefacción Y Aire Acondicionado.	8
4329	Otras Instalaciones Especializadas.	8
4330	Terminación Y Acabado De Edificios Y Obras De Ingeniería Civil.	8
4390	Otras Actividades Especializadas Para La Construcción De Edificios Y Obras De Ingeniería Civil.	8



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

4520	Mantenimiento Y Reparación De Vehículos Automotores.	9
4542	Mantenimiento Y Reparación De Motocicletas Y De Sus Partes Y Piezas.	10
4911	Transporte Férreo De Pasajeros.	7
4912	Transporte Férreo De Carga.	7
4921	Transporte De Pasajeros.	7
4922	Transporte Mixto.	7
4923	Transporte De Carga Por Carretera.	7
5111	Transporte Aéreo Nacional De Pasajeros.	7
5112	Transporte Aéreo Internacional De Pasajeros.	7
5121	Transporte Aéreo Nacional De Carga.	7
5122	Transporte Aéreo Internacional De Carga.	7
5210	Almacenamiento Y Depósito.	7
5221	Actividades De Estaciones, Vías Y Servicios Complementarios Para El Transporte Terrestre.	7
5222	Actividades De Puertos Y Servicios Complementarios Para El Transporte Acuático.	7
5223	Actividades De Aeropuertos, Servicios De Navegación Aérea Y Demás Actividades Conexas Al Transporte Aéreo.	7
5224	Manipulación De Carga.	7
5229	Otras Actividades Complementarias Al Transporte	7
5310	Actividades Postales Nacionales.	10
5320	Actividades De Mensajería.	10
5511	Alojamiento En Hoteles.	6
5512	Alojamiento En Apartahoteles.	6
5513	Alojamiento En Centros Vacacionales.	8
5514	Alojamiento Rural.	8
5519	Otros Tipos De Alojamientos Para Visitantes.	10
5520	Actividades De Zonas De Camping Y Parques Para Vehículos Recreacionales.	8
5530	Servicio Por Horas	10
5590	Otros Tipos De Alojamiento N.C.P.	10
5611	Expendio A La Mesa De Comidas Preparadas.	10
5612	Expendio Por Autoservicio De Comidas Preparadas.	10
5613	Expendio De Comidas Preparadas En Cafeterías.	10
5619	Otros Tipos De Expendio De Comidas Preparadas N.C.P.	9
5621	Catering Para Eventos.	10
5629	Actividades De Otros Servicios De Comidas.	10
5630	Expendio De Bebidas Alcohólicas Para El Consumo Dentro Del Establecimiento.	10



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

5811	Edición De Libros.	5
5812	Edición De Directorios Y Listas De Correo.	5
5813	Edición De Periódicos, Revistas Y Otras Publicaciones Periódicas.	5
5819	Otros Trabajos De Edición.	7
5820	Edición De Programas De Informática (Software).	10
5911	Actividades De Producción De Películas Cinematográficas, Videos, Programas, Anuncios Y Comerciales De Televisión.	10
5912	Actividades De Posproducción De Películas Cinematográficas, Videos, Programas, Anuncios Y Comerciales De Televisión.	10
5913	Actividades De Distribución De Películas Cinematográficas, Videos, Programas, Anuncios Y Comerciales De Televisión.	10
5914	Actividades De Exhibición De Películas Cinematográficas Y Videos.	8
5920	Actividades De Grabación De Sonido Y Edición De Música.	8
6010	Actividades De Programación Y Transmisión En El Servicio De Radiodifusión Sonora.	6
6020	Actividades De Programación Y Transmisión De Televisión.	6
6110	Actividades De Telecomunicaciones Alámbricas.	10
6120	Actividades De Telecomunicaciones Inalámbricas.	10
6130	Actividades De Telecomunicación Satelital.	10
6190	Otras Actividades De Telecomunicaciones.	10
6201	Actividades De Desarrollo De Sistemas Informáticos (Planificación, Análisis, Diseño, Programación, Pruebas).	10
6202	Actividades De Consultoría Informática Y Actividades De Administración De Instalaciones Informáticas.	10
6209	Otras Actividades De Tecnologías De Información Y Actividades De Servicios Informáticos.	10
6311	Procesamiento De Datos, Alojamiento (Hosting) Y Actividades Relacionadas.	10
6312	Portales Web.	10
6399	Otras Actividades De Servicio De Información N.C.P.	10
6614	Actividades De Las Casas De Cambio.	10
6521	Servicios De Seguros Sociales De Salud.	10
6522	Servicios De Seguros Sociales De Riesgos Profesionales.	10
6531	Régimen De Prima Média Con Prestación Definida (Rpm).	10
6532	Régimen De Ahorro Individual (Rai).	10
6611	Administración De Mercados Financieros.	10
6612	Corretaje De Valores Y De Contratos De Productos Básicos.	10
6613	Otras Actividades Relacionadas Con El Mercado De Valores.	10
6615	Actividades De Los Profesionales De Compra Y Venta De Divisas.	10
6619	Otras Actividades Auxiliares De Las Actividades De Servicios Financieros N.C.P.	10
6621	Actividades De Agentes Y Corredores De Seguros	10
6629	Evaluación De Riesgos Y Daños, Y Otras Actividades De Servicios Auxiliares	10



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

6630	Actividades De Administración De Fondos.	10
6810	Actividades Inmobiliarias Realizadas Con Bienes Propios O Arrendados.	10
6820	Actividades Inmobiliarias Realizadas A Cambio De Una Retribución O Por Contrata.	10
6910	Actividades Jurídicas.	10
6920	Actividades De Contabilidad, Teneduría De Libros, Auditoría Financiera Y Asesoría Tributaria.	10
7020	Actividades De Consultaría De Gestión.	10
7110	Actividades De Arquitectura E Ingeniería Y Otras Actividades Conexas De Consultoría Técnica.	10
7120	Ensayos Y Análisis Técnicos.	10
7010	Actividades De Administración Empresarial.	8
7210	Investigaciones Y Desarrollo Experimental En El Campo De Las Ciencias Naturales Y La Ingeniería.	5
7220	Investigaciones Y Desarrollo Experimental En El Campo De Las Ciencias Sociales Y Las Humanidades.	5
7310	Publicidad.	8
7320	Estudios De Mercado Y Realización De Encuestas De Opinión Pública.	10
7410	Actividades Especializadas De Diseño.	8
7420	Actividades De Fotografía.	8
7490	Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.	8
7500	Actividades Veterinarias.	7
7710	Alquiler Y Arrendamiento De Vehículos Automotores.	8
7721	Alquiler Y Arrendamiento De Equipo Recreativo Y Deportivo.	8
7722	Alquiler De Videos Y Discos.	8
7729	Alquiler Y Arrendamiento De Otros Efectos Personales Y Enseres Domésticos N.C.P.	8
7730	Alquiler Y Arrendamiento De Otros Tipos De Maquinaria, Equipo Y Bienes Tangibles N.C.P	8
7740	Arrendamiento De Propiedad Intelectual Y Productos Similares, Excepto Obras Protegidas Por Derechos De Autor.	8
7810	Actividades De Agencias De Empleo.	6
7820	Actividades De Agencias De Empleo Temporal.	6
7830	Otras Actividades De Suministro De Recurso Humano.	6
7911	Actividades De Las Agencias De Viaje.	10
7912	Actividades De Operadores Turísticos.	10
7990	Otros Servicios De Reserva Y Actividades Relacionadas.	10
8010	Actividades De Seguridad Privada.	10
8020	Actividades De Servicios De Sistemas De Seguridad.	10
8030	Actividades De Detectives E Investigadores Privados.	10
8110	Actividades Combinadas De Apoyo A Instalaciones.	10
8121	Limpieza General Interior De Edificios.	7



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

8129	Otras Actividades De Limpieza De Edificios E Instalaciones Industriales.	7
8130	Actividades De Paisajismo Y Servicios De Mantenimiento Conexos.	7
8211	Actividades Combinadas De Servicios Administrativos De Oficina	8
8219	Fotocopiado, Preparación De Documentos Y Otras Actividades Especializadas De Apoyo A Oficina.	8
8220	Actividades De Centros De Llamadas (Call Center).	10
8230	Organización De Convenciones Y Eventos Comerciales.	10
8291	Actividades De Agencias De Cobranza Y Oficinas De Calificación Crediticia.	10
8292	Actividades De Envase Y Empaque.	8
8299	Otras Actividades De Servicio De Apoyo A Las Empresas N.C.P.	8
8430	Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria.	10
8511	Educación De La Primera Infancia.	6
8512	Educación Preescolar.	6
8513	Educación Básica Primaria.	6
8521	Educación Básica Secundaria.	6
8522	Educación Media Académica.	6
8523	Educación Media Técnica Y De Formación Laboral.	6
8530	Establecimientos Que Combinan Diferentes Niveles De Educación.	6
8541	Educación Técnica Profesional.	6
8542	Educación Tecnológica.	6
8543	Educación De Instituciones Universitarias O De Escuelas Tecnológicas.	6
8544	Educación De Universidades.	6
8551	Formación Académica No Formal.	6
8552	Enseñanza Deportiva Y Recreativa.	6
8553	Enseñanza Cultural.	6
8559	Otros Tipos De Educación N.C.P.	6
8560	Actividades De Apoyo A La Educación.	6
8610	Actividades De Hospitales Y Clínicas, Con Internación.	10
8621	Actividades De La Práctica Médica, Sin Internación.	10
8622	Actividades De La Práctica Odontológica.	10
8691	Actividades De Apoyo Diagnóstico.	10
8692	Actividades De Apoyo Terapéutico.	10
8699	Otras Actividades De Atención De La Salud Humana.	10
8710	Actividades De Atención Residencial Medicalizada De Tipo General.	10
8720	Actividades De Atención Residencial, Para El Cuidado De Pacientes Con Retardo Mental, Enfermedad Mental Y Consumo De Sustancias Psicoactivas.	10

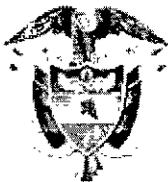


REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

8730	Actividades De Atención En Instituciones Para El Cuidado De Personas Mayores Y/O Discapacitadas.	10
8790	Otras Actividades De Atención En Instituciones Con Alojamiento	10
8810	Actividades De Asistencia Social Sin Alojamiento Para Personas Mayores Y Discapacitadas.	10
8890	Otras Actividades De Asistencia Social Sin Alojamiento.	10
9321	Actividades De Parques De Atracciones Y Parques Temáticos.	10
9329	Otras Actividades Recreativas Y De Esparcimiento N.C.P.	10
9411	Actividades De Asociaciones Empresariales Y De Empleadores	10
9412	Actividades De Asociaciones Profesionales	10
9499	Actividades De Otras Asociaciones N.C.P.	10
9511	Mantenimiento Y Reparación De Computadores Y De Equipo Periférico.	10
9512	Mantenimiento Y Reparación De Equipos De Comunicación.	10
9521	Mantenimiento Y Reparación De Aparatos Electrónicos De Consumo.	10
9522	Mantenimiento Y Reparación De Aparatos Y Equipos Domésticos Y De Jardinería.	10
9523	Reparación De Calzado Y Artículos De Cuero.	8
9524	Reparación De Muebles Y Accesorios Para El Hogar.	8
9529	Mantenimiento Y Reparación De Otros Efectos Personales Y Enseres Domésticos.	8
9601	Lavado Y Limpieza, Incluso La Limpieza En Seco, De Productos Textiles Y De Piel.	10
9602	Peluquería Y Otros Tratamientos De Belleza.	7
9603	Pompas Fúnebres Y Actividades Relacionadas.	10
9609	Otras Actividades De Servicios Personales N.C.P.	10
9900	Actividades De Organizaciones Y Entidades Extraterritoriales.	10

Parágrafo. Facúltase al Alcalde para que adopte mediante Decreto las modificaciones que surjan con posterioridad a la expedición del presente Acuerdo en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) revisión 4, que formule la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), reglamentando las tarifas de los nuevos códigos que sean creados siguiendo el criterio de actividades análogas.-

Artículo 95º. Declaración del impuesto de Industria y Comercio. La declaración del Impuesto de industria y comercio deberá presentarse y pagarse a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia. El incumplimiento del plazo fijado en el presente acuerdo, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en la ley 1607 de 2012, artículo 141 y de las sanciones correspondientes. Facúltase al Secretario de Hacienda Municipal de Sampués o quien haga sus veces a expedir el calendario de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 96°. Deducciones, descuentos y no sujeciones. Se constituyen en valores deducibles del valor a pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes valores:

- a) El total de las devoluciones, siempre y cuando estén debidamente soportadas y comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente o responsable del pago del tributo.
- b) Los ingresos provenientes de las Exportaciones,
- c) El monto total de los subsidios percibidos,
- d) El monto total de las retenciones,
- e) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos,

Artículo 97°. Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios. Pertenecen al Régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, los contribuyentes que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas naturales,
- b) Que no vendan a nombre de terceros así sea a nombre propio
- c) Que sus ingresos brutos provenientes del ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, en el año fiscal inmediatamente anterior, sean igual o inferiores a la suma de \$15.000.000,00

Artículo 98°. Para los contribuyentes que cumplan con todas las condiciones para pertenecer al régimen simple de Industria y Comercio y Complementarios, el valor de su impuesto será en unidades de valor tributario (UVT), de acuerdo al volumen de ingresos brutos, conforme a la siguiente tabla:

VOLUMEN DE INGRESOS BRUTOS	UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVT
Hasta 5 millones	4
De 5.000.001 hasta 10 millones	8
De 10.000.001 hasta 15 millones	12

Parágrafo.- Los contribuyentes previstos en el presente artículo, no estarán sujetos a presentar su declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, pero dicho régimen no los exenciona de cumplir con las demás obligaciones de tipo procesal, tales como la retención en la fuente del Impuesto y a cumplir con el deber de informaciones, cuando lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal o cualquiera de sus dependencias.

Impuesto De Industria y Comercio al Sector Financiero

Artículo 99°. Régimen Legal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la ley 14 de 1983, la ley 75 de 1986 y el decreto 1333 de 1986, establézcase en la jurisdicción Municipal de Sampués, el Impuesto de Industria y Comercio al Sector Financiero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 100°. Sujetos Pasivos. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia financiera de Colombia e instituciones financieras son sujetos del impuesto Municipal de Industria y Comercio al sector financiero.

Artículo 101°. El impuesto de industria y comercio para las actividades del sector financiero, según la clasificación CIU Revisión 4, se liquidará de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan:

CIU REV. 4 A.C.	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5

Parágrafo. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la tarifa será la establecida en la tabla del numeral 1 de este artículo

Artículo 102°. Informes de la Superintendencia Financiera de Colombia. Con el fin de ejercer control sobre la evasión y la elusión fiscal, la Superintendencia Financiera informará dentro de los dos (2) primeros meses de cada año el monto de los ingresos operacionales anuales de la vigencia fiscal anterior de los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo 1º.- Con el fin de dar a conocer de la obligación especial de informar que posee la Superintendencia Financiera, el Alcalde municipal reglamentará la materia mediante acto administrativo, en donde se establezcan entre otros los plazos exactos, los formularios y las características de la información que la administración prescriba para el cumplimiento de dicha obligación.

Parágrafo 2º.- Facúltese al Alcalde Municipal de Sampués, por el término de seis meses (6) para expedir el acto administrativo que reglamente la materia.

CAPITULO III
IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 103º. Régimen legal. Adóptese en la jurisdicción municipal de Sampués, Departamento de Sucre, el impuesto por Avisos y Tableros, autorizado por el Artículo 1 de la ley 97 de 1913, concordado con el ordinal a) del Artículo 1 de la ley 84 de 1915, con el Artículo 37 de la ley 14 de .983, con el Artículo 10 del Decreto 3070 de 1983, y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 104º. Liquidación y Cobro. El tributo se liquidará y se cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, y se declarará y/o liquidará, complementariamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. Para efectos de la definición del Impuesto de avisos y Tableros se tomará como referencia lo dispuesto por el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 1991, radicado 3619, Consejero Ponente: Guillermo Chahín Lizcano, **Actor:** Bavaria S.A. **Demandado:** Municipio de Pereira. *“...El hecho imponible sobre el cual recae el gravamen de avisos y tableros no es la actividad industrial, comercial o de servicios, que realiza el sujeto pasivo del mismo, sino el hecho de la colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches, de tranvías, estaciones de ferrocarriles y cafés, y cualquier establecimiento público, como expresamente lo indica la ley 97 de 1913, artículo 10 lit k), ya sea directa o indirectamente, pero en todo caso imputable a dicho sujeto pasivo...”*

Y lo dispuesto por la sección cuarta del Consejo de Estado e sentencia de julio 14 de 1995, expediente 7092, C.P. Dr. Guillermo Chahín Lizcano: *“El impuesto de Avisos y Tableros complementario del impuesto de industria y comercio, tiene como hecho generador la colocación de vallas, avisos y tableros en “espacio público”, entendiéndose por este, “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites individuales de los habitantes.” Y es sujeto pasivo del mismo, quien realiza cualquiera de las actividades industriales, comerciales y de servicios, y “utiliza” el “espacio público”, para anunciar y difundir la buena fama o nombre comercial que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos, a través de la colocación de avisos, vallas o tableros. (Artículo 1o. de la Ley 97 de 1913, 37 de la Ley 14 de 1983 y 5o. de la Ley 9a. de 1989).”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 105°. De conformidad con lo señalado por el artículo 78 de la ley 75 de 1986, será sujeto pasivo del Impuesto de Avisos Vallas y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio al sector Financiero.

Artículo 106°. *Tarifa.* La tarifa del impuesto de Avisos Vallas y tableros será equivalente al quince por ciento (15%) de lo liquidado por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 107°. *Exoneración.* Los vendedores ambulantes o estacionarios, estarán exonerados del pago del impuesto de Avisos y Tableros, sin embargo, quienes desarrollen actividades de ventas móviles motorizadas de comercio, que utilicen altoparlantes para anunciar y promocionar sus ventas dentro del perímetro urbano del municipio, deberán cancelar el impuesto de Avisos y Tableros, independientemente de los otros impuestos o contribuciones a los cuales se haga acreedor de acuerdo al presente Acuerdo.

CAPITULO IV
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 108°. *Régimen legal.* De conformidad con lo contemplado en el artículo 14 de la ley 140 de 1994, establézcase el “Impuesto a la Publicidad exterior visual”, en la jurisdicción Municipal de Sampués, Departamento de Sucre. El tributo de que trata el presente capítulo es independiente del impuesto complementario de Avisos, Vallas y Tableros, por lo cual al momento de su causación se constituye para el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante una obligación total e independiente frente al Municipio de Sampués.

Artículo 109°. *Hecho Generador.* Está constituido por la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²), dentro de la jurisdicción municipal de Sampués.

Artículo 110°. *Exenciones del Impuesto.* Están exentos del impuesto sobre vallas publicitarias las siguientes: Las vallas de propiedad de la nación, Las de propiedad de los departamentos, Las de propiedad de los municipios, Las de propiedad de los organismos oficiales, Las de propiedad de los partidos políticos, Las de propiedad de los candidatos en las campañas electorales.

Artículo 111°. *Causación del Tributo.* El tributo se causa en el momento de instalación o reubicación de cada valla publicitaria.

Artículo 112°. *Base gravable.* La base gravable está constituida por el área, la cual es dada en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

Artículo 113°. *Tarifas.* Las tarifas a aplicar para efectos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual de que trata el presente capítulo, serán las siguientes atendiendo la dimensión de cada



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

valla publicitaria. Las tarifas de conformidad con lo dispuesto en la ley 1111 de 2006, se liquidarán en unidades de valor tributario UVT.

VALLA – DIMENSIÓN	TARIFAS EN UVT
De ocho (8 mts ²) hasta diez metros cuadrados (10 mts ²)	41.9
De más de diez (10 mts ²) hasta quince (15 mts ²) metros cuadrados	83.9
De más de quince (15 mts ²) metros cuadrados	104.9

Artículo 114°. Periodo Gravable. El periodo gravable de este impuesto será anual. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

Parágrafo 1º.- El impuesto deberá declararse y pagarse en los formularios y plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal.-

Parágrafo 2º.- Facultase al Alcalde Municipal de Sampués, Departamento de Sucre, para que dentro de los tres meses siguientes a la expedición del presente acuerde adopte los plazos para la presentación de la declaración del impuesto.

Artículo 115°. Liquidación y pago publicidad exterior visual. Se deberá liquidar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual, presentando una declaración con liquidación privada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la Secretaría de Hacienda municipal.

Parágrafo. Facultase por el término de tres meses al Secretario de Hacienda Municipal para que mediante resolución motivada, prescriba los formatos de Declaración del Impuesto y el instructivo para su diligenciamiento resolución motivada.

Artículo 116°. Control. La Secretaria de "Planeación Municipal, deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

Artículo 117°. Registro de las vallas publicitarias. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación, ante el funcionario correspondiente de la Secretaría de Hacienda, el cual llevará un registro de vallas del Municipio de Sampués, dicho registro se hará de forma manual o en medio magnético.

Parágrafo 1º. Facultase al Alcalde Municipal de Sampués, para adelantar las gestiones contractuales necesarias a fin de conformar el registro de contribuyentes del impuesto.

Parágrafo 2º. Contenido del Registro de Contribuyentes: En el libro de registro se deberá consignar los siguientes datos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

- a) Nombre de la publicidad y propietario, dirección, documento de identidad o Nit, y demás datos para su localización,
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, dirección, documento de identidad o Nit, Teléfono y de más datos,
- c) Ilustración general de la publicidad como dibujos, textos etc. Los propietarios también deberán registrar las modificaciones de las vallas.

Parágrafo 3º. Toda valla, colocada o instalada dentro de la jurisdicción municipal de Sampués deberá ser inscrita de conformidad con el presente artículo. Para efectos del presente acuerdo la obligación de la inscripción es independiente a la obligación de pagar el impuesto, por lo tanto las exenciones de que trata el presente capítulo solo se aplicarán al pago del impuesto y no a la inscripción.

CAPITULO V
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Artículo 118º. Régimen legal. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 17 de la ley 20 de 1908, el Artículo 3 de la ley 31 de 1945 y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986, adóptese el Impuesto de Degüello de ganado menor en la jurisdicción municipal de Sampués, Departamento de Sucre.

Artículo 119º. Hecho generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores incluidas las aves de corral, que se realice en la jurisdicción municipal de Sampués.

Artículo 120º. Tarifas. La tarifa del Impuesto será de media (0.5 UVT) vigente por cada cerdo, ovejo, chivo o carnero que se sacrifique dentro del perímetro del municipio de Sampués.

Artículo 121º. Prohibición. Las rentas provenientes de esta actividad no podrán darse en arrendamiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986

Artículo 122º. Vigilancia y control. El control del pago de este impuesto sobre el sacrificio de ganado menor, lo realizará la Secretaría de Hacienda Municipal, a través del funcionario investido con competencia funcional de fiscalización. La Inspector Municipal de Policía de Sampués, prestará el apoyo necesario para la implementación de medidas de control relacionadas con el Impuesto de Degüello de Ganado Menor.

Artículo 123º. Liquidación. El tributo sobre ganado menor se liquida por cada cabeza de ganado menor sacrificado dentro de la jurisdicción municipal de Sampués. Para efectos del control del impuesto los sujetos pasivos presentarán una relación mensual en donde se consigne la cantidad de reses sacrificadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 124°. Causación. El tributo se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio del ganado o especie menor.

Artículo 125°. Del Sacrificio. La persona natural o jurídica que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

Artículo 126°. Requisitos. El propietario del matadero o frigorífico o lugar de sacrificio de ganado menor, deberá acreditar el visto bueno de la secretaría de salud sobre las condiciones de salubridad en que se realice el sacrificio respectivo.

Artículo 127°. Guía de Degüello. Establézcase una autorización llamada guía de degüello, la cual se expedirá para el sacrificio o el transporte de ganado.

Artículo 128°. Requisitos para la expedición de la guía de Degüello. La guía de degüello se reputará como expedida cuando cumpla los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b) Paz y salvo del Impuesto de Degüello y el de industria y comercio cuando fuere el caso.

CAPITULO VI
IMPUESTO A LAS VENTAS POR SISTEMAS DE CLUBES

Artículo 129°. Adóptese en la jurisdicción municipal de Sampués, departamento de Sucre, el Impuesto Sobre las Ventas por el Sistema de Clubes o Sorteos Periódicos, mediante cuotas anticipadas, conforme a lo expresado por el Artículo 11 de la ley 69 de 1.946 y el Artículo 224 del Decreto 1333 de 1.986.

Artículo 130°. Tarifa. La tarifa será el equivalente al seis (6%) por ciento sobre el valor del artículo que se deba entregar al favorecido.

Artículo 131°. Garantías. La Secretaria de Hacienda determinará lo relacionado con las garantías que se deban constituir por los responsables de dicho impuesto ante la Tesorería, sin perjuicio de haberse pagado en otro municipio. Facúltese al secretario de hacienda municipal para que en el término de seis meses reglamente la materia.

Artículo 132°. Licencias de sorteos. Las autoridades encargadas de conceder las licencias para estos sorteos se abstendrán de hacerlo si no les presenta el comprobante del pago del impuesto.

Artículo 133°. Sujetos pasivos. Son responsables del pago del tributo, todas las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado "clubes", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y ss de la ley 69 de 1946.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 134°. Base gravable. La base gravable para el impuesto a las ventas por sistemas de clubes se causa sobre el valor de los artículos que se deben entregar a los favorecidos durante los sorteos.

Artículo 135°. Sujeto Activo. El sujeto activo del impuesto a las ventas por el sistema de clubes, lo es el Municipio de Sampués, en cuya cabeza recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación y cobro.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 136°. Régimen Legal. Adóptese en la jurisdicción municipal de Sampués el Impuesto de Delineación Urbana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 literal g) de la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 9ª de 1989.

Artículo 137°. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Sampues, previstas en el artículo Decreto Nacional 1469 de 2010. Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Sampues, de que trata el Decreto Nacional 1469 de 2010.

Artículo 138°. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 139°. Base Gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo 1°.- A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

Parágrafo 2°.- A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia

Parágrafo 3°.- Para efectos del impuesto de delimitación urbana, los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones son los siguientes:

DESTINO DE LOS INMUEBLES	UVT
Comercial	25
Industrial	20
Servicios	30
Institucional	15
Turística	20

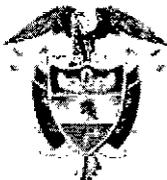
ESTRATO SOCIO-ECONÓMICO (RESIDENCIAL)	UVT
Estrato 1	3
Estrato 2	6
Estrato 3	9
Estrato 4, 5 y 6	15

Parágrafo 4°.- Valor mínimo de presupuesto de obra para declaración anticipo. Para efectos de la declaración y pago del anticipo del impuesto de delimitación urbana, la Secretaría de Hacienda publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para valorar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

Artículo 140°. Tarifa. Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la construcción.

Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.

Artículo 141°. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 142°. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 143°. Exclusiones. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

Parágrafo.- No son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los predios ubicados en zonas de alto riesgo con declaratoria de calamidad pública durante el tiempo de vigencia de la calamidad pública y de la ejecución del programa de intervención técnica y con un plazo máximo de diez años a la vigencia del Acuerdo, conforme a inventario que deberá remitir cada dos años la Oficina de Prevención y Atención de Desastres a la Secretaria de Hacienda del Municipio.

Artículo 144°. Exenciones. Están exentos de la obligación de pagar:

1. Durante nueve años desde la expedición del plan de Ordenamiento Territorial, los titulares de derechos reales principales, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los poseedores, los promotores inmobiliarios, respecto de los inmuebles sobre los cuales se realice la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en la ejecución de las Unidades de Adecuación Urbanística de los planes parciales del Centro Histórico, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas o titular del derecho de reconocimiento de construcción.

2.- Durante los cinco años siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la construcción y adecuación de bienes inmuebles determinados como Bienes de Interés Cultural o de categoría de conservación histórica, arquitectónica o cultural.

3.- Durante nueve años desde la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, estarán exentos del 75% del Impuesto de Delineación Urbana a quienes construyan estacionamientos de dos o más pisos.

4.- En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1, 2 y 3.

5.- Las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.

6.- Las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparación de los inmuebles de los estratos 1, 2 y 3 de uso residencial, con avalúo catastral vigente inferior a 135 SMLMV.

7.- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

Artículo 145°. Mora. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

Artículo 146°. Declaración y pago del impuesto de delimitación urbana. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Se entenderá terminada la obra con el respectivo recibido de la misma por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

Parágrafo.- El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, al momento de expedición de la licencia respectiva.

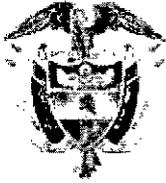
El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora

El recaudo del anticipo se realizará a través del mecanismo de retención en la fuente para lo cual el contribuyente será auto retenedor del impuesto. Para efectos del control de la retención en la fuente, será aplicable en lo pertinente las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retención del impuesto sobre la renta y complementarios. Para este efecto, la Secretaría de Hacienda prescribirá el formulario de declaración de retención.

Artículo 147°. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delimitación urbana. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 148°. Licencia de Construcción. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de exenciones se acompañará del acto administrativo expedido por la Secretaria de Hacienda que así lo exprese.

Parágrafo 2°.- Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

CAPITULO VIII
ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 149°. Régimen Legal.- Está autorizado por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido por el artículo 191 de la ley 1753 de junio 9 de 2015.

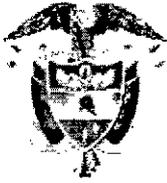
Artículo 150°. Sujeto Activo.- El Municipio de Sampues es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación recaudo y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen su eficaz y eficiente recaudo, con sujeción a la ley y a lo aquí dispuesto.

Artículo 151°. Definición.- Es un servicio público esencial. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará su prestación para que se asegure por parte del municipio lo siguiente:

1. El mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel nacional y territorial.
2. El financiamiento del servicio de alumbrado público dentro del marco de sostenibilidad fiscal del municipio. En ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación del mismo en su área de influencia.
3. Una prestación eficiente y continua del servicio de alumbrado público.
4. Se amplíe la cobertura en la prestación del servicio de alumbrado público.

La prestación del servicio de alumbrado público, inherente al servicio público de energía eléctrica, se regirá por los siguientes principios:

- a. El principio de cobertura buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio y en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación, en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente artículo.
- b. En virtud del principio de calidad el servicio prestado debe cumplir con los requisitos técnicos que se establezcan para él.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

- c. Para efectos del presente artículo, el principio de eficiencia energética se define como la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada, en cualquier proceso de la cadena energética que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica.
- d. El principio de eficiencia económica implica, entre otros aspectos, la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se busque la garantía de la prestación del servicio de alumbrado público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- e. En virtud del principio de homogeneidad tendrá una metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público según la estructura que determine el gobierno nacional, y que los costos resultantes respondan a la realidad del municipio.
- f. En virtud del principio de suficiencia financiera se promoverá que los prestadores del servicio de alumbrado público tengan una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través de esta contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio. Dichos costos y gastos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.

El Alcalde municipal queda facultado para definir los procedimientos de recaudo, y éste podrá realizarse, entre otros, a través de la facturación propia del municipio, o de las empresas de servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción. En este caso, la remuneración del servicio de facturación y recaudo se realizará de conformidad con la regulación aplicable a la facturación conjunta.

A partir de la vigencia de la ley 1753 de junio 9 de 2015, el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público deberá realizarse a través de contratos soportados en los mecanismos de cubrimiento que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue dentro de los seis meses siguientes. En todo caso, el pago por el suministro de la energía, la facturación y el recaudo se podrán realizar mediante apropiación sin situación de fondos por parte del municipio a favor del comercializador de energía eléctrica.

Las personas prestadoras del servicio de alumbrado público serán sujetos del control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aspectos relacionados con la calidad y prestación del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos para regular el servicio de alumbrado público.

Parágrafo 1º.- Serán sujetos pasivos de la contribución del servicio de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue determinará la metodología que contenga los criterios técnicos a considerar por parte del Alcalde Municipal para realizar la distribución del costo a recuperar entre los sujetos pasivos, para lo cual deberá tener en cuenta los principios definidos en este artículo, quedando facultado para ello.

Parágrafo 2º.- Cuando el sujeto pasivo sea el usuario de energía eléctrica, para la liquidación de la contribución se deberá considerar el volumen de energía consumida. Cuando el sujeto pasivo sean el propietario de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial, para la fijación de la contribución se deberá considerar los elementos del avalúo catastral del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de influencia del servicio de alumbrado público. El valor de la contribución en ningún caso sobrepasará el valor máximo que se determine de conformidad con los criterios de distribución contenidos en la metodología mencionada.

Parágrafo 3º.- El contrato suscrito mantendrá su vigencia, pero las prórrogas o adiciones que se pacten con posterioridad a la vigencia de la ley 1753 de 2015, se regirán por lo previsto en esta ley; en todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la ley. Los contratos que se celebren durante el período al que se refiere el parágrafo transitorio de la ley y en todo caso antes de su reglamentación, se regirán por las normas vigentes antes de la expedición de la ley 1753 de 2015.

Artículo 152º. Exonerados. Serán exonerados los siguientes edificios públicos: Palacio Municipal, Centro de Integración Ciudadana, Instituciones educativas oficiales, Escenarios deportivos, Biblioteca Municipal, Centros de Salud y Concejo Municipal.

Artículo 153º. Tarifa.- Para todos los efectos, las tarifas a aplicar por concepto de Impuesto de Alumbrado Público en la jurisdicción Municipal de Sampués, Departamento de Sucre, expresadas en porcentaje sobre unidades de valor tributario (UVT), son las siguientes:

Sector Residencial

ESTRATO	TOPE MÍNIMO UVT	% SOBRE EL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGÍA / MES
1	0,1	6
2	0,19	7
3	0,31	12



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

4	0,37	15
5	0,40	15
6	0,50	15

Sector Comercial

CONSUMO ENERGÍA KWH	TOPE MÍNIMC UVT	% SOBRE EL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGÍA / MES
0-150	0,07	15
151-250	0,37	15
251-350	0,65	15
351-450	0,8	15
451-550	1	15
550 y +	1,5	15

Otros

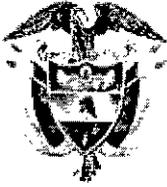
SECTOR	TOPE MÍNIMC UVT	% SOBRE EL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGÍA / MES
industrial	1,7	15
oficial	1,7	10
servicios	1,7	15

CAPITULO IX
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 154°. Régimen Legal.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 núm. 1 de la ley 12 de 1932, artículo 5° de la ley 49 de 1967, artículo 4° de la ley 47 de 1968, artículo 9° de la ley 30 de 1971, el artículo 233 del decreto 1333 de 1986, la ley 181 de 1995 y la ley 1493 de 2011, adóptese un Impuesto sobre Espectáculos Públicos, en la Jurisdicción Municipal de Sampués.

Artículo 155°. Hecho Generador. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

1. Exhibiciones circenses,
2. Exhibiciones hípicas y caninas.
3. Exposiciones.
4. Exhibiciones deportivas en estadios, coliseos y diversiones en general en que se cobre por la respectiva entrada.
5. Las actuaciones de compañías teatrales;
6. Los conciertos y recitales de música;
7. Las presentaciones de ballet y baile;



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

8. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas;
9. Las riñas de gallo;
10. Las corridas de toros;
11. Las ferias exposiciones;
12. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas;
13. Las carreras y concursos de carros;
14. Las exhibiciones deportivas;
15. Los espectáculos en estadios y coliseos;
16. Las corralejas;
17. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover-Charge);
18. Los desfiles de moda
19. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Parágrafo. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

Artículo 156°. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen alguna de las actividades enunciadas en el artículo anterior, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Sampues.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, responsables del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad Municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguro correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 157°. Base Gravable.- La base gravables está conformada por el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Sampués. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como es el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

Artículo 158°. Tarifas.- Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

Parágrafo. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad. El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Administración Municipal, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento. En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arcos y liquidación de los impuestos.

Artículo 159°. Requisitos.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Sampués, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal una solicitud de permiso en el cual se indicará:

- a) El sitio donde se realizará el espectáculo,
- b) La clase de Espectáculo,
- c) Un cálculo aproximado del número de espectadores,
- d) Indicación del valor de las entradas,
- e) Fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el gobierno Municipal.
- b) Si la solicitud la hace una persona jurídica, deberá acompañarla de su certificado de existencia de la Cámara de Comercio o entidad competente.
- c) Copia del contrato de arrendamiento en donde se va a desarrollar el espectáculo.
- d) Paz y salvo de **SAYCO** y **ACINPRO**, de conformidad con la ley 23 de 1982.
- e) Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de Impuestos o Resolución de Aprobación de Pólizas.

Parágrafo.- Cuando se trate de circos o parques de atracción mecánica, además de los documentos relacionados anteriormente deberán aportarse los siguientes:

- a) Constancia de revisión del cuerpo de bomberos,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

b) Visto bueno de la secretaría de Planeación Municipal.

Artículo 160°. Destino. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Instituto Municipal del Deporte o la entidad que haga sus veces, de conformidad con lo establecido los artículos 70 y 75 de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo.- Las exenciones a este impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6ª de 1992.

Artículo 161°. Forma De Pago.- El impuesto debe pagarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

Parágrafo.- Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Artículo 162°. Caución. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Artículo 163°. Sujeciones del impuesto de espectáculos públicos. No son sujetos del Impuesto de Espectáculos públicos:

1. Los espectáculos públicos que tengan el patrocinio directo del municipio Sampues.
2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional y la Defensa Civil.
4. Las compañías de ópera Nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico Nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
5. Las exhibiciones cinematográficas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

CAPITULO X
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Artículo 164°. Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes la inscripción de la marca, herretes o cifras quemadoras que sirvan para identificar al propietario de un semoviente, en el libro especial que para el efecto lleva la Alcaldía Municipal de Sampues.

Cualquier modificación introducida al logotipo o diseño de la marca o herrete requiere un nuevo registro en las mismas condiciones de un registro inicial

Artículo 165°. Sujeto Activo. El Municipio de Sampues es el sujeto activo del Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 166°. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica y sus asimiladas que realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 167°. Base Gravable. La constituye cada instrumento que permita identificar al propietario del ganado.

Artículo 168°. Tarifa. La tarifa por cada registro es de dos coma cero noventa y siete (2,097) UVT.

TITULO II
CAPITULO ÚNICO
TASA CONTRIBUTIVA POR CONTAMINACIÓN

Artículo 169°. Régimen Legal. Establézcase, en la jurisdicción Municipal de Sampués, la Tasa Contributiva por concepto de Contaminación Vehicular, de que trata el artículo 112 de la Ley 812 de 2003, el cual señala: “*Las entidades territoriales podrán establecer... Tasas contributivas por concepto de Contaminación Vehicular*”.

Artículo 170°. Hecho Generador. Los Constituye los pagos o abonos en cuenta de contratos y convenios de cualquier tipo, efectuados por el Municipio de Sampués o sus entes descentralizados

Artículo 171°. Sujetos Pasivos. Los son todas aquellas personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, uniones temporales y consorcios, patrimonios autónomos que suscriban contratos y convenios de cualquier tipo con el Municipio de Sampués, con sus entes descentralizados y los de cualquier nivel que se encuentren dentro de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

la jurisdicción de Sampués o con Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Artículo 172°. Base Gravable. La base gravable para efectos de liquidar el valor a pagar por concepto de Tasa Contributiva por contaminación vehicular, será el valor total del pago o abono en cuenta por concepto de contratos y convenios suscritos con el municipio de Sampués o sus entes descentralizados o Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier nivel que tengan jurisdicción en el Municipio de Sampués.

Artículo 173°. Tarifa. Las tarifas de la Tasa contributiva por contaminación vehicular se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	RANGO VALORES	TARIFA
Contratos de Obra Pública	De 0 hasta 1 millón	1%
Contratos de Obra Pública	De 1.01 hasta 10 millones	1.2%
Contratos de Obra Pública	De 10.1 hasta 25 millones	1.4%
Contratos de Obra Pública	De 25.1 hasta 100 millones	1.7%
Contratos de Obra Pública	De 100 millones en adelante	2%
Contratos de Prestación de Servicios y consultoría	De 0 hasta 1 millón	0.5%
Contratos de Prestación de Servicios y consultoría	De 1.01 hasta 10 millones	0.8%
Contratos de Prestación de Servicios y consultoría	De 10.1 hasta 25 millones	1.3%
Contratos de Prestación de Servicios y consultoría	De 25.1 hasta 100 millones	2%
Contratos de suministro	De 0 hasta 1 millón	0.8%
Contratos de suministro	De 1.01 hasta 10 millones	1%
Contratos de suministro	De 10.1 hasta 25 millones	1.4%
Contratos de suministro	De 25.1 hasta 100 millones	1.7%

Artículo 174°. Destinación. Los valores recaudados se destinarán en su totalidad para la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la malla vial del Municipio de Sampués.

Artículo 175°. Control. Para efectos del control de la mencionada tasa, la administración municipal de Sampués y los agentes retenedores utilizarán el sistema de retenciones en la fuente para asegurar la percepción rápida del mencionado tributo.

Parágrafo.- Las entidades retenedoras de la tasa se encuentran obligadas a presentar declaración por las retenciones efectuadas durante un periodo fiscal. Facúltese al Alcalde del Municipio de Sampués a expedir acto administrativo que reglamente la materia.

TITULO III

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 176°. Régimen legal. La Contribución de valorización, establecido por el Artículo 3 de la ley 25 de 1921, como “una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local”, se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos y los municipios, y que beneficien a la propiedad inmueble y en adelante se denominara exclusivamente Contribución de Valorización.

Artículo 177°. Recaudo y Destinación. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la Contribución de Valorización se harán por el Municipio de Sampués, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o ejecución de otras obras de interés público que se proyecten dentro de la jurisdicción Municipal.

Artículo 178°. Valorización.- El Municipio de Sampués, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la Contribución de valorización de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la ley 105 de 1993.

Artículo 179°. Liquidación. Para liquidar la contribución de Valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Artículo 180°. El Municipio de Sampués tendrá en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad contributiva de los propietarios que han de ser gravados con la contribución podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 181°. Sistema y método. El sistema y método a aplicar para calcular y distribuir el beneficio relativo a la valorización de los predios es el método comparativo de los avalúos. Se procederá así: El beneficio se calcula en forma proporcional a la diferencia de los avalúos de los inmuebles, antes y después de la ejecución de las obras.

Artículo 182°. Predios gravados y predios exentos. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato celebrado con la santa sede, y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de valorización, en la jurisdicción municipal de Sampués.

Artículo 183°. Gravamen Real de Valorización.- La Contribución de Valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble, en consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Privados, el cual se denominará “Libro de anotación de Contribuciones de Valorización“. La entidad pública que distribuya una Contribución de Valorización procederá a comunicarla al **Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Sincelejo**.

CAPITULO II
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 184°. Régimen legal.- Adóptese en la jurisdicción Municipal de Sampués, Departamento de Sucre, La “Contribución Especial de obra pública”, de que trata el artículo 120 de la ley 418 de 1997 prorrogada por la ley 549 de 1999, prorrogada por el artículo 1° de la ley 782 de 2002, prorrogada por la ley 1106 de 2006, prorrogada por el artículo 1° de la ley 1421 de 2010 y prorrogada por el artículo 1° de la ley 1738 de 2014.

Artículo 185°. Sujeto Pasivo. Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el municipio de Sampues o sus entes descentralizados.

Parágrafo.- La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución.

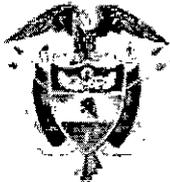
Artículo 186°. Tarifa.- La tarifa a aplicar es el cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato o de la respectiva adición a los contratos que suscriba el Municipio o sus entes descentralizados.

Artículo 187°. El presente tributo se constituye como una renta endógena del Municipio, en el cual estriban las facultades de fiscalización, liquidación y cobro.

Artículo 188°. Mecanismo de Recaudo. Para los efectos previstos en el Artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Artículo 189°. Destinación. Los recursos que se recauden por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica..

Parágrafo.- El tesorero general del Municipio de Sampués, girará o trasladará, los valores recaudados por este concepto, dentro de los primeros cinco días de cada mes y relacionado con los recaudos obtenidos a la entidad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

CAPITULO III
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS FONDO MICROEMPRESARIAL

Artículo 190°. Entiéndase incorporados al presente Estatuto, el contenido de los Acuerdos No. 010 de 1999 y No.020 de 2002, que reglamentan el funcionamiento y operación del Fondo Microempresarial.

TITULO IV
CAPITULO I
SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 191°. *Régimen Legal.*-Establézcase en la jurisdicción Municipal de Sampués, departamento de Sucre la Sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente de que tratan los artículos 117 y ss, de la ley 488 de 1998 y artículo 55 y ss de la ley 788 de 2002.

Artículo 192°. *Hecho generador.*-El hecho generador de la Sobretasa a la gasolina motor está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente, dentro de la jurisdicción Municipal de Sampués.

Artículo 193°. *Base Gravable.*- Está constituida por el valor de referencia de venta al público de Gasolina Corriente y Extra por galón, que certifique mensualmente el ministerio de Minas y Energía.

Artículo 194°. *Sujetos Pasivos.*-Son responsables del pago de la Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente dentro de la jurisdicción del Municipio de Sampués, los distribuidores mayoristas, los productores e importadores, según sea el caso, además son responsables directos del pago del tributo, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina, que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto a su pago a la Administración Municipal.

Artículo 195°. *Tarifas.* La tarifa de la Sobretasa a la gasolina será el equivalente al 18.5% de conformidad con lo preceptuado por el artículo 55 de la ley 788 de 2002, del precio de referencia al público por galón establecido por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 196°. *Causación y Periodo Gravable.*-La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, como productor e importador, enajena la gasolina motor extra y corriente al distribuidor minorista, además se causa la Sobretasa al momento de la enajenación al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 197°. *Declaración y pago del tributo.*-Los responsables del pago de la Sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la gasolina en los formularios que para tal efecto ha dispuesto la Dirección de Apoyo Fiscal



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

DAF, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha declaración y el pago se efectuará dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de Causación, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 681 de 2001.

Parágrafo 1º.- De conformidad con el parágrafo 1 del decreto reglamentario 2653 de 1998, el incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicios, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar, oportunamente.

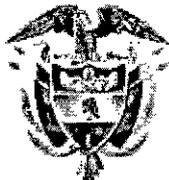
Parágrafo 2º.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7 del decreto reglamentario 1505 de 2002, al momento de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante el municipio donde tengan operación, se entenderá que tienen operación en aquella entidad territorial en la cual hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro periodos gravables. Para el caso de aquellos municipios que no tienen convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar a la entidad territorial.

Parágrafo 3º.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 4º.- Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúen a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificarán al distribuir mayorista el destino final del producto para efecto de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 198º. Responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados.- El responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra o corriente que no consigne las sumas correspondientes a la Sobretasa y a los porcentajes del tributo establecidos en el presente acuerdo, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de la Causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal, para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación, igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la Retención en la fuente.

Artículo 199º. La Administración Municipal desarrollará las acciones pertinentes con la finalidad de implementar un efectivo control al recaudo real del tributo, para lo cual se apoyará en las autoridades policivas correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

CAPITULO II
SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 200°. Régimen legal.- De conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 2 de la ley 322 de 1996 y la ley 1575 de 2012, adóptese la sobretasa para financiar la actividad Bomberil en el Municipio de Sampués.

Artículo 201°. Hecho generador.- Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, la realización del hecho generador del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 202°. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la sobretasa Bomberil, as personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos que sean responsables frente al municipio de Sampués del impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio.

Artículo 203°. Tarifas.- La tarifa será del dos por ciento (2%) del Impuesto Predial Unificado y el tres por ciento (3%) del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo.- Transferencia del recaudo.- Los valores recaudados se transferirán al Cuerpo de Bomberos de Sampués, por mes vencido y dentro de los diez primeros días a la ejecución mensual. Facúltase al Alcalde del Municipio de Sampués a celebrar contratos y convenios con cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios del o de los municipios más cercanos a fin de prevenir cualquier desastre técnicamente previsible.

CAPITULO III
SOBRETASA AMBIENTAL

Artículo 204°. Sobretasa Ambiental. De conformidad con lo dispuesto en la constitución nacional en su artículo 317 y el artículo 44 de la ley 99 de 1993, adóptese la Sobretasa Ambiental en la jurisdicción Municipal de Sampués.

Artículo 205°. Tarifa. La Sobretasa Ambiental será equivalente al uno punto cinco por mil (1.5%) sobre avalúo catastral del respectivo predio.

Artículo 206°. Sujetos Pasivos. La Sobretasa de que trata el presente acuerdo recaerá sobre todos los propietarios o poseedores de predios ubicados dentro de la jurisdicción municipal de Sampués.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 207º. *Transferencia del producido.* Los recursos recaudados como Sobretasa Ambiental serán transferidos por el municipio de Sampués a la Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre) conforme al acuerdo establecido entre las dos entidades.

Parágrafo.- La Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE- informará a la Alcaldía Municipal de Sampués, a más tardar el 15 de febrero de cada año y siguientes a la ejecución presupuestal, sobre las inversiones realizadas con el producto de los recaudos de la sobretasa de que trata el presente artículo.

TITULO V
Participaciones

CAPITULO I
PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.

Artículo 208º. *Autorización Legal:* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Artículo 209º. *Hechos Generadores:* Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 del presente Acuerdo, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

Artículo 210º. *Exigibilidad:* La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1º.- Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 2º.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 211º. Determinación del Efecto Plusvalía. La participación por plusvalía se determinará de la siguiente forma:

1.- Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana o se autorice el cambio de uso a uno más rentable. El efecto plusvalía se estimará, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

b) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

c) El mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo 1º.-Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

Parágrafo 2º.-Se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positivo.

2.- Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

b) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.

c) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

3.- Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas. Tratándose de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará, conforme a las siguientes reglas:

a) El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
b) El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

c) La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

d) Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerá los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

e) Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

Parágrafo 1º.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2º.- En razón de que el pago de la participación en la plusvalía se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 212º. Monto De La Participación: La tasa general de participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble por metro cuadrado.

Parágrafo.- Cuando se trate de la incorporación de suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano será de cincuenta por ciento (50%) del mayor valor del inmueble por metro cuadrado.

Artículo 213º. Cobro de participación. La participación en la plusvalía será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 133 de este Acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía que trata los numerales 1 y 3 del artículo 182 de este Acuerdo.

Parágrafo 1º.- Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

Parágrafo 2º.- Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencias del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 214°. Áreas de los predios sometidas a plusvalía. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía, para el caso de cada inmueble, será igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 215°. Impugnación del efecto plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la administración municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 216°. Avalúos. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el artículo anterior.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, la persona o entidad encargada del avalúo, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado.

Transcurrido este término y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de las lonjas y los peritos privados, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el decreto 1420 de 1998.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo.- Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalía correspondiente.

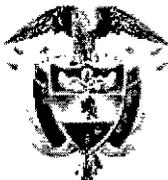
Artículo 217°. Liquidación de la plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, se liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará la tasa correspondiente.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación municipal, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía.

Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Artículo 218°. Formas de pago. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- 1) En dinero efectivo
- 2) Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto.
- 3) Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- 4) El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- 5) Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

6) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

7) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

8) En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 219°. Exención. Exonérese del cobro de la participación de la plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, siempre que los propietarios de éstos suscriban un contrato con el municipio en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

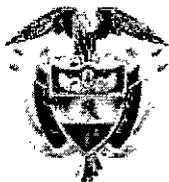
Artículo 220°. Independencia con otros tributos. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 221°. Régimen legal.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 107 de la ley 633 de 2000, el total recaudado por concepto de Capital, Intereses y sanciones del Impuesto sobre Vehículos Automotores se destinará el 80% para el Departamento y el 20% para el Municipio de Sampués, siempre y cuando se indique el Municipio como domicilio del Contribuyente.

Artículo 222°. De conformidad con el artículo 6 del decreto 2654 de 1998, corresponde exclusivamente a la entidad financiera con la cual el departamento haya celebrado convenio de recaudo, distribuir dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recaudo, los valores determinados por el declarante y conforme a los porcentajes establecidos en la norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo.- Las instituciones financieras deberán remitir al Municipio de Sampués en calidad de beneficiario del recurso o participación de qué trata el presente acuerdo, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

Artículo 223°. Acorde a lo establecido el parágrafo 4 del artículo 145 de la ley 488 de 1998, el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de transporte público, se recaudara conforme a lo señalado en el artículo 60 del Acuerdo 11 de 1992.

CAPITULO III
PARTICIPACIÓN EN LA VENTA DE ENERGÍA POR GENERADORAS

Artículo 224°. *Régimen legal.-* De conformidad con el artículo 45 de la ley 99 de 1993, que señala: *“Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo a la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética de la manera siguiente:*

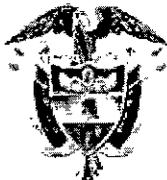
1. *El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.*
2. *El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:*
 - a. *El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.*
 - b. *El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.*

En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

1. *Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.*
2. *Para el municipio donde está situada la planta generadora.*

Artículo 225°. *Destinación.-* Estos recursos serán utilizados en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo.- De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Artículo 226°. Facúltese al Alcalde para que en el término de seis (6) meses y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, núm. 3 y el artículo 203 del decreto 1333 de 1986, reglamente todo lo atinente al control del mencionado tributo.

TITULO VI
ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Artículo 227°. *Normas comunes.*-De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio de Sampués.

Artículo 228°. *Retención en la fuente.*- De conformidad con el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de percibir anticipadamente los valores por concepto de estampillas municipales, autorizase al tesorero general del Municipio de Sampués, así como a los tesoreros o pagadores de los entes descentralizados del Municipio y de los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier nivel que tengan jurisdicción en el Municipio de Sampués.

Artículo 229°. Los agentes retenedores tendrán la obligación de retener, declarar y consignar los valores retenidos y ponerlos a disposición de la Secretaría de Hacienda municipal dentro de los 10 primeros días siguientes a la ejecución mensual.

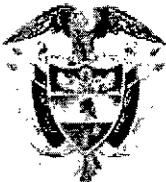
Parágrafo 1°.- Periodo de Retención.- La retención de que trata el presente artículo se empezará a efectuar a partir de la vigencia del presente Acuerdo..

Parágrafo 2°.- Formularios.-La Secretaría de Hacienda municipal diseñará y pondrá a disposición de los agentes retenedores los formularios oficiales de declaración de retención por estampillas, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, cuando sea el caso.

Artículo 230°. *Hechos generadores y actos gravados.*- Las Estampillas, establecidas en el presente Acuerdo se aplicarán y causará, sobre los actos, contratos y documentos que se relacionan en las tablas de retención para cada tipo de estampilla.

Artículo 231°. *Sujeto activo.*- El sujeto activo de las Estampillas establecidas por medio del presente Acuerdo, lo es el municipio de Sampués, en su poder radican las competencias funcionales de fiscalización liquidación y cobro.

Artículo 232°. *Sujetos pasivos.*- Los sujetos pasivos del tributo, son todas aquellas personas naturales y jurídicas que realicen los hechos generadores previstos en el presente Acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 233°. Causación.- El tributo se causa en el momento de la expedición del Acto, contrato o documento gravado.

Artículo 234°. La base gravable está constituida de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo para cada estampilla en especial.

Artículo 235°. El Incumplimiento tanto de la obligación correspondiente a la retención como al traslado de lo recaudado por el funcionario retenedor, incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el artículo 370 del Estatuto Tributario.

CAPITULO I
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 236°. Establézcase en la jurisdicción Municipal de Sampués, la “Estampilla para el bienestar del adulto mayor”, de que trata el artículo 1 de la ley 48 de 1.986, la ley 687 de 2001, modificado por la ley 1276 de 2009, artículo 3°.

Artículo 237°. Actos gravados.- Se encuentran gravados con la estampilla para bienestar del adulto mayor, las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas que suscriban contratos con el Municipio de Sampues y con sus entes descentralizados.

Artículo 238°. Base gravable. Constituyen base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor el monto de los contratos y sus adiciones, excluyendo el IVA.

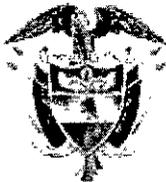
Artículo 239°. Tarifas. La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor es del cuatro por ciento (4%) aplicado a la base gravable.

Artículo 240°. Exenciones. Se exceptúan del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Los convenios interadministrativos que suscriban el municipio de Sampues y sus entidades descentralizadas.
2. Los contratos de prestación de servicios y suministro inferiores a cuarenta y una coma noventa y cinco (41,95) UVT.
3. Los contratos de prestación de servicios de salud a través del régimen subsidiado.

Artículo 241°. Los valores recaudados por concepto de Estampilla para bienestar del adulto mayor, se destinarán en su totalidad para la financiación exclusiva de la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad

Parágrafo.- El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Entendidos los Centros de Vida como el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

CAPITULO II
ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 242°. Adóptese en el Municipio de Sampués la “Estampilla Procultura”, creada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la ley 666 de 2001, la cual se aplicará sobre los valores totales de los contratos y convenios o adiciones a los mismos que suscriba el Municipio de Sampués.

Artículo 243°. *Hecho Generador.* Constituye hecho generador la realización de operaciones mediante la suscripción de contratos o actos con el Municipio de Sampues, sus entidades descentralizadas, cualquiera que sea su modalidad y las empresas industriales y comerciales del Municipio, tales como los siguientes:

- Contratos de Suministros, compraventa, consultoría.
- Ordenes de Suministro, de trabajo.
- Encargos Fiduciarios, Fiducia Pública
- Licencias de construcción.
- Matriculas en todo tipo de establecimientos educativos
- Contratos de Administración delegada
- Remates de bienes inmuebles
- Alquiler de escenarios públicos, y Deportivos.
- Guías de degüello y registro de marcas de ganado
- Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje, se gravaran con un porcentaje de sus ingresos brutos. (Lo paga el usuario, no el que presta el servicio de hospedaje)
- Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla pro-cultura quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio.
- Las constancias de diplomas que expidan las Secretarías de Educación.
- Las resoluciones expedidas por el municipio para conceder personería jurídica, modificaciones y reforma de estatutos.
- Las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas expedidas por el municipio.
- Las notas de pregrado, postgrado y diplomado de las universidades públicas, así como los institutos de educación superior técnica y técnica profesional.
- En los tramites que se adelanten ante las autoridades de tránsito.
- En la expedición de certificados de nomenclatura.
- En las autorizaciones de subdivisión de predios.
- En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

escrita.

- En las autorizaciones de fiesta, bazares o eventos similares.

Artículo 244°. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas, contratistas que suscriban contratos o desarrollen operaciones con el Municipio de Sampues.-

Artículo 245°. Causación. Se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o acto y su pago se efectuara en las entidades financieras autorizadas para ello.

Artículo 246°. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato o de los correspondientes actos administrativos.

Artículo 247°. Tarifa. Para los contratos y actos administrativos sujetos a la estampilla Procultura, la tarifa será del dos por ciento (2%).

Artículo 248°. Destinación. Los valores recaudados por concepto de la Estampilla Procultura Municipal, se destinarán así:

a. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio, en su defecto este será girado para el pasivo pensional del departamento o la nación. (*Ley 863 de 2003, artículo 47*).

b. No menos del diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio (*Ley 1379 de 2010, artículo 41*).

c. Hasta el sesenta por ciento restante (Hasta el 60% restante) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal para (*Ley 666 de 2001, artículos 2º; 38-1*):

1) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997. (*Ley 666 de 2001, artículo 2º*.)

Artículo 249°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta Ley quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente Acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Los servidores



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

públicos y privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

Parágrafo 1º.- Validación. La estampilla Procultura podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado en el momento de generar recibos de pago donde se involucren los hechos generadores establecidos en el presente acuerdo, el cual se evidenciara en los documentos soporte.

Parágrafo 2º.- Administración: La obligación de exigir, la estampilla Procultura o recibo oficial en el Municipio de Sampués, Sucre, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

Parágrafo 3º.- Facultase al Alcalde del Municipio de Sampués, Sucre, para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la Estampilla Procultura.

Parágrafo 4º.- Será sujeto activo de la estampilla, el Municipio de Sampués y sus entes descentralizados quienes están facultados para cobrar dicha contribución cada vez que se produzca el hecho generador.

TITULO VII
CAPITULO ÚNICO
DERECHOS

Artículo 250º. Autorización legal. Se encuentra fundamentado en el Artículo 338 de la Constitución Nacional, inciso 2º y el Decreto Ley. 1333 de 1986, artículo 93, numeral 1º.

Artículo 251º. Definición. Esta renta se causa por el hecho de suministrar a los particulares formatos o formularios para matriculas, liquidación de impuestos, permisos, actas, denuncias así como los demás formatos que tengan un costo y no se deban suministrar gratuitamente. La renta se percibe como una recuperación del costo de los formatos impresos que se suministran y por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo, en ningún caso constituyen cobro por la actuación administrativa.

Parágrafo.- Clasificación de los Derechos. Los derechos se clasifican en el Municipio de Sampues así:

1. Facturación de impuestos
2. Formularios y especies
3. Expedición de constancias

Artículo 252º. Sistematización de impuestos. Es el cobro que hace el Municipio de Sampues



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

por la liquidación y facturación de los impuestos a través de la sistematización de datos, corresponde a un valor que permita cubrir los costos por los servicios informáticos y papelería.

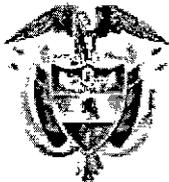
Artículo 253°. Expedición de constancias. La expedición de constancias es el cobro que hace el Municipio de Sampues por concepto de expedición de constancias y certificados expedidos por las diferentes dependencias de la Alcaldía.

Artículo 254°. Formularios y especies. Los formularios y especies es el cobro que hace el Municipio de Sampues por la venta o expedición y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, estampillas municipales y demás formas que tengan un valor de venta.

Artículo 255°. Valores. Los valores de estos Derechos se expresarán siempre como Unidades de Valor tributario, como sigue:

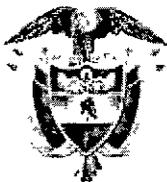
CONCEPTOS	VALOR UVT
<i>Formato de abono de venta de ganado.</i>	0.25
<i>Licencia de transporte en el municipio.</i>	0.25
<i>Certificado de embarque de ganado.</i>	0.5
<i>Formulario de registro de marcas y herretes.</i>	0.5
<i>Formato de movilización de ganado fuera del municipio.</i>	0.5
<i>Formato para fianzas de paz.</i>	0.350
<i>Permiso de transporte.</i>	0.5
<i>Permiso de mudanza.</i>	0.5
<i>Formulario de denuncia de pérdida de documento.</i>	0.25
<i>Formulario denuncia de boletería.</i>	0.25
<i>Formularios y recibos de pago del impuesto de industria y comercio.</i>	0.25
<i>Paz y salvo de cualquier naturaleza.</i>	0.5
<i>Permiso de traslado de maquinaria pesada.</i>	0.2
<i>Constancias y certificaciones.</i>	0.5
<i>Fotocopias de documentos y actos administrativos del municipio por página.</i>	0.004
<i>Copias de actos administrativos del municipio en medios magnéticos.</i>	0.2
<i>Sistematización</i>	0.5
<i>Otros conceptos que no se encuentren enunciados anteriormente.</i>	0.5

Artículo 256°. Contratistas. Los contratistas y proveedores deberán acreditar en todo contrato que celebren, de manera anticipada, estar a paz y salvo con el Municipio de Sampues. En el caso en que tuvieren deudas vencidas exigibles en el momento de celebrar el contrato, podrán sanar su obligación autorizando, por escrito, al Tesorero la deducción del contrato o anexar Acuerdo de pagos, expedido por la Secretaría de Hacienda, siempre y cuando, el número de cuotas, no supere el tiempo del contrato. Copias de la autorización o del Acuerdo de pago, se anexará al contrato. El Tesorero antes de girar suma alguna al contratista deberá tomar el descuento autorizado o el valor del número de cuotas pendientes, siempre y cuando, sea el pago final del contrato. No aplica para aquellos convenios interinstitucionales, donde el ejecutor no genera utilidades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo.- El paz y salvo entregado a los contratistas, debe referirse, únicamente a las deudas que tenga este con el Municipio por los impuestos tasas y contribuciones. De ninguna manera, el paz y salvo puede contener detalles de omisión de la presentación de declaraciones tributarias o de la no inscripción ante la Secretaría de Hacienda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

TITULO VIII
CAPITULO UNICO

MULTAS

Artículo 257°. Multas. Las multas son los ingresos que percibe el Municipio de Sampues por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de su jurisdicción.

Para efectos del presente estatuto se clasifican en multas de gobierno, de planeación, urbanismo y las infracciones sancionables con el comparendo ambiental.

Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio de Sampues por concepto de infracciones al Código de Policía, por cierre de establecimiento que no hayan declarado y pagado el impuesto de industria y comercio y por otras infracciones de las disposiciones legales vigentes en materia de gobierno.

Las multas planeación y urbanismo son los ingresos que percibe el Municipio de Sampues por concepto de contravenir los reglamentos en materia de planeación y control urbano o por el incumplimiento o violación de las normas de urbanismo delegadas al municipio y que rigen en su jurisdicción.

Las multas por comparendo ambiental son los ingresos que percibe el municipio por concepto de las infracciones que constituyen faltas sancionables por las acciones de los ciudadanos que representan un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del municipios, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

Artículo 258°. Imposición de las multas. Las multas se impondrán por resolución motivada firmada por el Secretario de despacho que ejerza el control respectivo y contra ellas proceden los recursos de ley.

Artículo 259°. Multa por realizar ventas de mercancías en vehículos. Las personas que realicen ventas de mercancías y/o productos perecederos y no perecederos a través del estacionamiento y/o circulación en vehículos de tracción animal, humana, eléctrica y similar en las vías públicas, serán sancionadas con multa de hasta 72 UVT y la retención de los productos y/ mercancías, los cuales serán devueltos previa la cancelación de la multa.

Cuando se trate de productos perecederos permanecerán retenidos por el término de 24 horas y en caso de no ser reclamados se enviarán mediante oficio a entidades de beneficencia para su utilización, en los demás casos la retención se mantendrá hasta por 72 horas y de no ser reclamados se enviaran a las mismas entidades mediante acto administrativo motivado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Si el vendedor es reincidente, la multa a imponer podrá ser de hasta 144 UVT y la medida correctiva de incautación inmediata de la mercancía.

La oficina de control y vigilancia de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, o la autoridad que haga sus veces, con la colaboración de la Policía Nacional ejercerán las funciones de control en este aspecto.

Artículo 260°. Multa por exhibición mercancías en el exterior de los establecimientos de comercio y demás sitios del espacio público. Las personas que exhiban mercancías el exterior de sus establecimientos de comercio, en los andenes o en cualquier sitio que constituya espacio público del perímetro urbano de la ciudad de Sampues, serán sancionadas con multa de hasta 210 UVT. Las mercancías que se exhiban en vitrinas, deben colocarse en el interior del establecimiento a una distancia no menor de un metro del parámetro.

La oficina de control y vigilancia de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, o la autoridad que haga sus veces, con la colaboración de la Policía Nacional ejercerán las funciones de control en este aspecto.

Artículo 261°. Multa por permitir que semovientes deambulen por vías o espacios públicos. Las personas que permita que semovientes deambulen por vías y espacios públicos del perímetro urbano del municipio de Sampues, serán sancionadas con multa de 7,175 UVT por cada semoviente y los animales retenidos y conducidos al coso municipal. Si el propietario es reincidente, la multa será de 14,389 UVT por cada semoviente.

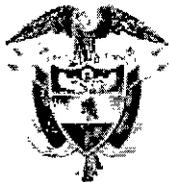
Corresponde a la Policía Nacional controlar y retener los semovientes, conduciéndolos al coso municipal a poniéndolos disposición del Secretario del Interior y Convivencia ciudadana. Una vez cancelada la multa y demás derechos se podrá ordenar la devolución de los semovientes.

Artículo 262°. Multa por retiro de animal del coso municipal sin pagar los derechos respectivos. La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo por derechos y otros gastos, pagará una multa de una UVT, sin perjuicio del pago del impuesto.

Artículo 263°. Multa por parcelación, urbanización o construcción irregular. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola o cuando haya caducado, o en contravención con lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilaran entre 10,5 y 4.194,6 UVT cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Igual sanción se aplicará a quienes demuelan total o parcial el inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Quienes destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o para quienes usen en inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, serán sancionados con multas sucesivas que oscilaran entre 10,5 y 4.194,6 UVT cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, serán sancionados con multas sucesivas que oscilaran entre 10,5 y 4.194,6 UVT cada una, además de la orden policiva de desalojo o de demolición del cerramiento.

La autorización de cerramiento podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

Artículo 264°. Multa por violación a los usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Constituye contravención de policía toda violación a las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y una multa, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral de los predios ni menores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

Artículo 265°. Multa por ocupación de vías públicas con materiales y desechos de construcción. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de 0,719 UVT por metro cuadrado y por día o fracción de día de ocupación. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros y demás desechos de construcción.

Artículo 266°. Multa por mantener lotes enmontados y sin cerramiento. Los propietarios que mantengan lotes de terreno enmontados y sin cerramientos deberán cancelar una multa equivalente al 0.5% del avalúo catastral del inmueble y los gastos que demanden la limpieza de los mismos e incluso su cerramiento de considerarse necesario.

Los costos que genere por parte del municipio la limpieza de los lotes enmontados o su cerramiento, serán cobrados con sus intereses respectivos a los propietarios o poseedores de los mismos, en la resolución que imponga la sanción.

Adicionalmente el infractor deberá asistir a un curso sobre la importancia de la salubridad y la seguridad ciudadana y el impacto negativo de los lotes enmontados sobre los derechos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

colectivos de la comunidad y dictar un curso en una institución educativa municipal donde explique las consecuencias negativas de los lotes enmontados y sin cerramiento.

La oficina de control y vigilancia de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, o la autoridad que haga sus veces, ejercerán las funciones de control en este aspecto.

Artículo 267°. *Comparendo ambiental.* Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitirla deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

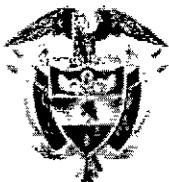
Parágrafo.- Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

Artículo 268°. Multas y Sanciones. Las infracciones relacionadas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Secretarías del Despacho u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

Parágrafo.- El Secretario de Hacienda establecerá mediante resolución motivada, los valores de las multas, antes del 31 de diciembre de cada vigencia.

Artículo 269°. Las entidades responsables de la instauración y aplicación, la manera como se aplicara y demás disposiciones que regulan del comparendo ambiental son las que determina la ley 1259 de 2008.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

TITULO IX

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 270°. Disposiciones Generales.-Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sampués a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

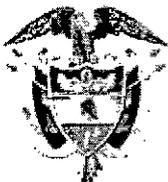
Artículo 271°. Norma general de remisión.- Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Sampués, Departamento de Sucre conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de Sampués, cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus administraciones regionales, especiales, locales o delegadas.

Artículo 272°. Espíritu de Justicia.-Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 273°. Unidad de valor tributario (UVT).- Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.

El valor de la unidad de valor tributario será reajustado anualmente por la DIAN mediante Resolución en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$ 100) o menos;
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000);
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000).”

CAPITULO II
Capacidad y representación

Artículo 274°. Capacidad y representación.- Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

Parágrafo.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

Artículo 275°. Representación de personas jurídicas.- La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio.

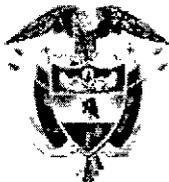
La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 276°. Agencia oficiosa.- Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 277°. Equivalencia del término contribuyente o responsable.- Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 278°. Presentación de escritos.- Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, o en



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

forma electrónica. La presentación personal se hará con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que se encuentre en lugar distinto, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la Secretaría de Hacienda comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

La presentación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda de Sampués. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

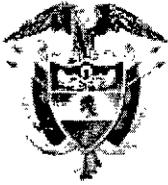
Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda de Sampués no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.”

Artículo 279º. Identificación tributaria.- Para efectos de los tributos municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 280°. *Supresión de sellos.*- En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Municipal, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

Parágrafo.- La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio, y a los sellos establecidos con base en los Acuerdos y Tratados Internacionales de naturaleza comercial suscritos por Colombia.

CAPITULO III
Dirección y notificaciones

Artículo 281°. *Formas de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda.* Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Artículo 282°. *Notificación por correo.*- La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo anterior, a través de cualquier servicio de correo.

Artículo 283°. *Notificación personal.*- La notificación personal será practicada por el funcionario competente de la Administración en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o si hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 284°. Constancia de los recursos.- En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Artículo 285°. Dirección para notificaciones.- La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

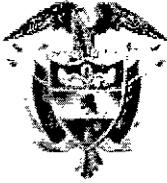
Artículo 286°. Dirección procesal.- Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 287°. Actualización del registro de contribuyentes.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 488 de 1998, la Secretaría de Hacienda Municipal de Sampués, podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en el presente artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el libro V del Estatuto Tributario, aplicable por remisión hecha por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 288°. Corrección de notificaciones por correo.- Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

Artículo 289°. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección registrada por el contribuyente, responsable o agente retenedor; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la corrección de la notificación.

Parágrafo.- Para efectos de facturación de los impuestos así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante inserción en la página WEB del municipio, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

CAPITULO IV
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 290°. Obligados a cumplir los deberes formales.- Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Parágrafo.- Derechos de los contribuyentes o responsables de los Impuestos Municipales: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- c) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

Artículo 291°. Representantes que deben cumplir deberes formales.- Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 292º. Apoderados generales y mandatarios especiales.- Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

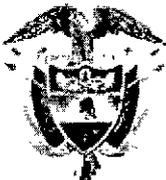
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Parágrafo.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 293º. Cumplimiento de obligaciones por las sociedades fiduciarias.- En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto se



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la Sociedad Fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, caso en el cual deberá presentarse declaración por cada patrimonio contribuyente. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la *Secretaría de Hacienda* para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Artículo 294°. *Obligación de informar el cese de actividades.*- Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, que cesen definitivamente el desarrollo de actividades gravadas, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaraciones tributarias.

Artículo 295°. *Deber de informar sobre la última corrección de la declaración.*- Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

Artículo 296°. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Artículo 297°. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

Artículo 298°. *Obligación de informar la dirección y la actividad económica.*- Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de treinta (30) días contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario.

Artículo 299º. *Obligación de conservar la información.*- Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

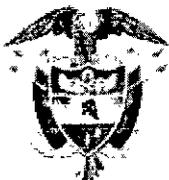
Parágrafo.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 300º. *Obligación de atender citaciones y requerimientos.*- Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 301º. *Obligación de atender a los funcionarios de impuestos.*- Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

Artículo 302º. *Obligación de llevar sistema contable.*- Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

Artículo 303º. *Obligación de registro.*- Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 304°. Obligación de informar novedades.- Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Artículo 305°. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Artículo 306°. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 307°. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.- Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Municipio adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

Artículo 308°. Obligación de la Cámara de Comercio.- La Cámara de Comercio de Sincelejo, deberá informar anualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal de Sampués, antes del último día hábil del mes de febrero de cada año, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. La información de que trata el presente artículo se presentará en medio impreso y magnético.

Artículo 309°. Para efectos del respectivo control del Impuesto Predial Unificado y de la Contribución de Valorización, la oficina de registro de instrumentos públicos del circuito de Sincelejo deberá informar anualmente a más tardar antes del último día hábil del mes de febrero de cada año, los apellidos y nombres o razón social, Nit y monto del negocio, de cada una de las personas naturales o jurídicas que durante el año inmediatamente anterior registraron en dicha oficina actos o negocios jurídicos sobre bienes inmuebles que impliquen la enajenación, venta, donación y adjudicación de los mismos y que se encuentren ubicados en la jurisdicción Municipal de Sampués. Para efecto del control que señala el presente artículo, **la Notaría única de Sampués y las Notarías de Sincelejo** informarán los apellidos y nombres o razón social, Nit y monto del negocio, de cada una de las personas naturales o jurídicas que durante el año inmediatamente anterior efectuaron enajenación de bienes o derechos. La información de que trata el presente artículo se presentará en medio impreso y magnético.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 310°. Cruces de información.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan las facultades de la Secretaría de Hacienda de Sampués, esta dependencia podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.
2. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente del ICA, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
3. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.

Artículo 311°. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.- Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario. Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas informáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.

Artículo 312°. Obligación de los responsables de la sobretasa.- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables de la misma deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motor corriente y extra facturada y vendida y las entregas de los bienes efectuadas para el Municipio de Sampués - Departamento de Sucre, el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina motor corriente y extra que retire para su propio consumo. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 313°. Obligación de reportar información de los responsables de la sobretasa a la gasolina.- Los responsables de declarar la sobretasa a la gasolina motor corriente y extra deberán remitir mensualmente dentro de los veinte (20) primeros días calendario de cada mes a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la relación de los galones facturados durante el mes anterior discriminados por entidad territorial y tipo de combustible. La Dirección de Apoyo Fiscal determinará el formato a utilizar para el registro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario, concordado con este Estatuto. (Sanción por no enviar información)

Cuando con ocasión de modificaciones a las declaraciones de sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se generen modificaciones a los reportes de ventas remitidos Dirección de Apoyo Fiscal, el responsable deberá informar de las modificaciones de dicha entidades dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente a aquel en el cual se efectuaron las correcciones a las declaraciones, en el formato diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 314°. Información liquidación oficial de las sobretasas.- Todos los beneficiarios de las sobretasas que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada.

CAPITULO V
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 315°. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes responsables de los tributos municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
2. Declaración del impuesto de Delineación Urbana
3. Declaración del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
4. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

Para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio se entenderá como periodo gravable desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Artículo 316°. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.- Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano,

Los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación de las declaraciones del impuestos de industria y comercio y complementarios, se aproximarán al peso más cercano.

Los valores resultantes de la liquidación de la retención en la fuente del ICA y de las Estampillas Municipales así como de la sanción por extemporaneidad en la misma, se aproximarán al múltiplo de cien (\$100.00) más cercano.

Artículo 317°. Presentación en formularios oficiales.- La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Administración Municipal de Sampués o en su defecto por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Municipio.

Artículo 318°. Domicilio fiscal.- Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 319°. Efectos de la firma del contador.- Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

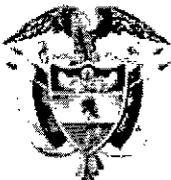
Parágrafo.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Comercio, las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos que señalen como ingresos brutos sumas superiores a 5.000 UVT, y las de retenciones en la fuente del mismo que presenten los responsables, declarantes, contribuyentes, sujetos pasivos y agentes de retención deberán contener la firma de un contador, cuando sean personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad y de un revisor fiscal cuando se trate de sociedades comerciales anónimas o sus asimiladas y de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales de estado o sociedades de economía mixta. Los contadores y revisores fiscales dejarán expresa constancia de su nombre completo y el número de su matrícula profesional, en el cuerpo de la declaración.

Artículo 320°. Declaraciones que se tienen por no presentadas.- No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria de los tributos, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando la declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio se presente sin pago.

Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

La declaración del impuesto de delineación urbana, del impuesto de publicidad exterior visual, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos municipales, también se entenderán por no presentadas cuando en las declaraciones tributarias el



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo 1º.- Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo 2º.- Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional".

Artículo 321º. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados.- Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Artículo 322º. Reserva de la declaración.- La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

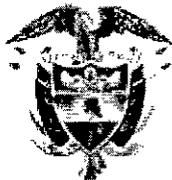
En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellas y sólo las podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción exigidos por la Administración.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes.

Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

Artículo 323º. Reserva de los expedientes.- Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 324°. Examen de la declaración con autorización del declarante- Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 325°. Para efectos de la liquidación y control de los impuestos Municipales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la entidad que haga sus veces, las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Municipio de Sampués podrán intercambiar información sobre los contribuyentes.

Artículo 326°. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.- Los contribuyentes, responsables o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

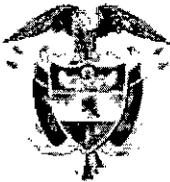
Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Artículo 327°. Correcciones por diferencia de criterio.- Cuando se trate de corregir errores provenientes de diferencia de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, que impliquen un mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta, pero no habrá lugar a aplicar la sanción de corrección allí prevista.

Artículo 328°. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.- Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Artículo 329°. Correcciones provocadas por la administración.- Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución que mediante la cual se impongan sanciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario.

Artículo 330°. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago.- Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

CAPITULO VI
DECLARACIONES DE TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 331°. Presentación de declaraciones de impuestos.- El contribuyente o responsable deberá presentar por cada tributo una sola declaración, que cobije los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el posea en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 332°. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.- Para efectos de liquidación y recaudo, los contribuyentes, sujetos pasivos, y responsables del Impuesto de industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros cumplirán anualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, hasta el último día hábil del mes de febrero, siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Artículo 333°. Contenido de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.- Las declaraciones tributarias a través de las cuales se liquide el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros deberán contener la siguiente información:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable
2. Dirección del contribuyente.
3. Actividad económica que realiza
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
5. Discriminación de los valores que retuvieron en el año gravable anterior,
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que haya lugar.
7. La firma de la persona obligada a cumplir la obligación formal de declarar
8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. Los demás contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración firmada por Contador Público vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad cuando el monto de los ingresos brutos del respectivo período gravable anterior o el patrimonio bruto en el último día del año, sean superiores a 10.000 UVT. En este caso deberán informarse en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.
9. La constancia del pago del respectivo tributo, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo 1º.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “Con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal de Sampués, cuando así lo exija.

Parágrafo 2º.- En circunstancias excepcionales la Secretaría de Hacienda de Sampués, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presente en los formularios oficiales.

Parágrafo 3º.- Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las excepciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en las respectivas declaraciones tributarias, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 4º.- Documentos que se deben anexar a la Declaración de ICA a título de información tributaria: Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias del Impuesto Municipal de Industria y Comercio y Complementarios se deberán anexar los siguientes documentos: a) Para la exclusión del porcentaje de la producción no sujeto al impuesto y excluido de la base gravable se anexará la declaración de exportación respectiva (DEX), b) Para el caso de los subsidios percibidos la respectiva certificación de la entidad competente sobre los montos o valores subsidiados, c) Para el caso de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos se anexará la copia de la(s) respectiva(s) escrituras públicas de venta.

Artículo 334º. Declaración de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio (Reteica).- Para efectos de liquidación y recaudo de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes, sujetos pasivos, responsables o agentes de retención, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar, girar y pagar, ante la Secretaría de Hacienda, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, los primeros quince (15) días calendarios siguientes al de ejecución mensual los dineros recaudados en el mes anterior por concepto de retenciones efectuadas por pagos o abonos en cuenta y la sanciones a que haya lugar.

Artículo 335º. Contenido de las declaraciones de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.- Las declaraciones de Retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio deberán contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Parágrafo.- La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Artículo 336°. Declaración de la sobretasa a la gasolina.- Los responsables pagarán la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

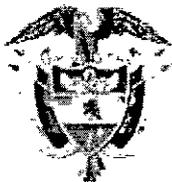
Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación. El incumplimiento en el giro de la sobretasa por parte del distribuidor minorista o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de las ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar en forma oportuna.

Cuando la venta de la gasolina motor extra y corriente, no se realice directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de su causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo 1°.- En la declaración se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación y cantidad del mismo.

Parágrafo 2°.- Para efectos de la declaración y pago del impuesto, la Secretaría de Hacienda o la dependencia delegada suscribirán los convenios respectivos con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera e informará a los responsables acerca del contenido de los mismos, para el cumplimiento de las respectivas obligaciones tributarias.

Parágrafo 3°.- Si pasados dos (2) meses a partir del vencimiento del término para declarar el municipio no ha informado al Responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

Artículo 337°. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor.- El impuesto al degüello de ganado menor será recaudado directamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, utilizando las cuentas bancarias determinadas para esos fines.

Los contribuyentes y agentes de retención del impuesto de degüello de ganado menor, están obligados a consignar diariamente en la cuenta bancaria determinada por la Secretaría de Hacienda para este fin el valor del impuesto de degüello del ganado que se va a sacrificar. Cuando el sacrificio se deba realizar los días sábados, domingos o festivos la consignación se deberá realizar el día hábil anterior.

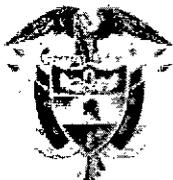
En todo caso, los contribuyentes y agentes de retención están obligados a presentar declaración ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable, en el formulario que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda del Municipio, quien ejercerá el control del impuesto.

Parágrafo.- El matadero, planchón, frigorífico o establecimiento similar, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Sampués - Departamento de Sucre, deberá expedir la correspondiente factura, con fecha y número consecutivo en que conste el total de cabezas de ganado mayor a sacrificar, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

Artículo 338°. Contenido de la declaración. Las declaraciones del impuesto de degüello de ganado menor deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Número de cabezas denunciadas.
4. La liquidación privada del impuesto de degüello de ganado mayor, y la tarifa aplicable para su liquidación.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

Artículo 339°. Declaración de retenciones (otros impuestos, tasas y contribuciones).- Para efectos de la liquidación y recaudo de las demás retenciones de los otros tributos de propiedad del Municipio de Sampués, tales como: Estampillas Municipales, Impuesto sobre empresas de luz eléctrica y gas, Impuesto de Alumbrado Público y otros los contribuyentes, sujetos pasivos, responsables o agentes de retención, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar, girar y pagar, ante la Secretaría de Hacienda, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, los primeros quince (15) días calendarios siguientes al de ejecución mensual los dineros recaudados en el mes anterior por concepto de retenciones efectuadas y a que haya lugar. La Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá los formatos para declarar tales retenciones antes del 31 de diciembre de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

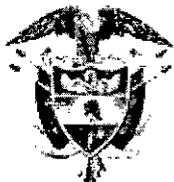
TITULO X
Sanciones

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 340º. Actos mediante los cuales se pueden imponer sanciones.- Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente.

Las sanciones se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a) **Legalidad.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
- b) **Lesividad.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
- c) **Favorabilidad.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- d) **Proporcionalidad.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- e) **Gradualidad.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- f) **Principio de economía.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- g) **Principio de eficacia.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- h) **Principio de imparcialidad.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

i) **Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

Artículo 341°. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 342°. Sanción mínima.- La sanción mínima aplicable a los impuestos administrados por el Municipio, será de seis (6) UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los Artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario.

Artículo 343°. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.- Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 344°. Incremento de las sanciones por reincidencia.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los Artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento 100% de su valor.

CAPITULO II



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 345°. Sanción por mora en el pago.- Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, sobretasas, participaciones, contribuciones, derechos, anticipos y retenciones a su cargo y los obligados al pago de las rentas Municipales no tributarias que no cancelen en los términos establecidos por este Estatuto y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 346°. Determinación de la tasa de interés moratorio.- Los impuestos, tasas y contribuciones que no sean canceladas oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Artículo 347°. Suspensión de los intereses moratorios.- Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 348°. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas.- Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

CAPITULO III
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 349°. Sanción de extemporaneidad en la presentación de las declaraciones. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

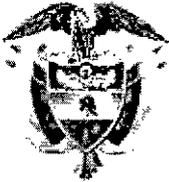
Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de la declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 2500 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 2500 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 350°. Sanción de extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al 1% de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5000 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5000 UVT, cuando no existiere saldo a favor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 351º. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente:

a) En el caso de que la omisión se refiera a las declaraciones del *impuesto de industria y comercio, sobretasa a la gasolina, impuesto predial unificado (en los casos en que su declaración sea obligatoria), impuesto de alumbrado público, impuesto a la publicidad exterior visual* será del veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

b) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los demás tributos administrados por el Municipio de Sampués, será el equivalente del diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

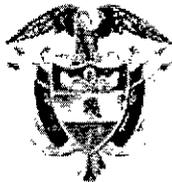
c) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones tanto del impuesto de industria y comercio como de los demás tributos administrados por el Municipio de Sampués, al diez por ciento (10%) de los

d) cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

e) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción".

Parágrafo 1º.- Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2º.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del ETN.

Artículo 352°. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1.- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2.- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1°.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2°.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3°.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4°.- La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 353°. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, exenciones, impuestos descontables, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 354°. *La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.* Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 355°. *Sanción por error aritmético.* Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO IV
SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 356°. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción de 500 UVT. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del Artículo 651 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO V
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

Artículo 357°. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

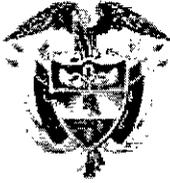
1.- Hasta del cinco (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

2.- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el presente Artículo, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 358°. Sanción por expedir facturas sin requisitos.- Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo.- Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 359°. Sanción por no facturar. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario.

Artículo 360°. Sanción de clausura del establecimiento. La Administración de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b, c, d, e, f, g, del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba en el Registro de Industria y Comercio, dentro de los plazos establecidos en el presente Acuerdo.
- d) Cuando el responsable del impuesto o el agente retenedor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrá n la leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

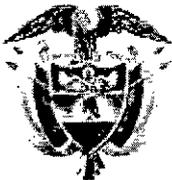
Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

Artículo 361°. Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

CAPITULO VI
SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES
PUBLICOS

Artículo 362°. Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda, hasta por un (1) año la primera vez; hasta por dos (2) años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Despacho del Alcalde, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este Artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el Artículo siguiente.

Artículo 363°. *Requerimiento previo al contador o revisor fiscal.* El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al Contador o Revisor Fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El Contador o Revisor Fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Artículo 364°. *Comunicación de sanciones.* Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los Artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedades de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

CAPITULO VII

OTRAS SANCIONES

Artículo 365°. *Sanción por extemporaneidad en el registro.* Los responsables de los impuestos Municipales obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda que se inscriban con posterioridad al plazo establecido deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de diez (10) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Los valores de las sanciones establecidas en el presente artículo se actualizarán de la forma prevista el artículo 668 del Estatuto Tributario, concordado con este estatuto.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 366°. Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

Artículo 367°. Sanciones aplicadas mediante resolución independiente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

Artículo 368°. Contenido del pliego de cargos. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

Número y fecha

Nombres y apellidos o razón social del interesado.

Identificación y dirección.

Resumen de los hechos que configuran el cargo.

Términos para responder.

Artículo 369°. Término para la respuesta. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Término de pruebas y resolución

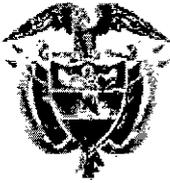
Artículo 370°. Vencido el término de que trata el Artículo anterior, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

Artículo 371°. Resolución de sanción.- Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 372°. Recursos que proceden.- Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario investido de competencia funcional de discusión, dentro del mes siguiente a su notificación.

Artículo 373°. Requisitos.- El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

Artículo 374°. Reducción de sanciones.- Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo 1º.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

Parágrafo 2º.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TITULO XI
FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

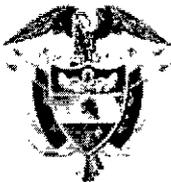
Artículo 375º. *Facultades de fiscalización.*- La Secretaría de Hacienda del Municipio de Sampués - Departamento de Sucre tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los tributos que de conformidad con las normas de este Estatuto de Rentas le corresponde administrar, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales que los regulan, y para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 376º. *Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.*- En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación, de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 377º. *Las opiniones de terceros no obligan a la secretaría de hacienda.*- Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para ésta.

Artículo 378º. *Competencia para la actuación fiscalizadora.*- Corresponde al funcionario fiscalizador, proferir los requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, los pliegos y



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

El funcionario competente, deberá adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, y en general, las actuaciones preparatorias para la expedición de los actos del inciso anterior.

Artículo 379°. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.- Corresponde al funcionario liquidador, la competencia para proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no informar, la resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, aquellas sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde al mismo funcionario preparar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del inciso anterior.

Artículo 380°. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.- El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 381°. Inspección tributaria.- La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 382°. Inspección Contable.- La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 383°. Emplazamiento para corregir. Cuando la Administración tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 384°. Deber de atender requerimientos.- Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 385°. Emplazamiento previo por no declarar.- Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del ETN.

Artículo 386°. Períodos de fiscalización.- Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 387°. En uso de las facultades de liquidación, la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 388°. Liquidación de corrección aritmética.- La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Artículo 389°. Error aritmético.- Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 390°. Término en que debe practicarse la corrección.- La liquidación de corrección aritmética, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 391°. Contenido de la liquidación de corrección.- La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

Artículo 392°. Corrección de sanciones.- Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Artículo 393°. Liquidación de revisión.- La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial y en su ampliación si la hubiere.

Artículo 394°. Requerimiento especial.- Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

Artículo 395°. Término para notificar el requerimiento especial.- El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 396°. Suspensión del término.- El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 397°. Respuesta al requerimiento especial.- Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 398°. Ampliación al requerimiento especial.- El funcionario competente al conocer de la respuesta del requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 399°. Corrección provocada por el requerimiento especial.- Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 400°. Término para notificar la liquidación de revisión.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 401º. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.- La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 402º. Contenido de la liquidación de revisión.- La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

Artículo 403º. Corrección provocada por la liquidación de revisión.- Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

Artículo 404º. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 405°. Emplazamiento previo por no declarar.- Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

Artículo 406°. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.- Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 643 del Estatuto Tributario.

Artículo 407°. Liquidación de aforo.- Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715, 716 del Estatuto Tributario, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 408°. Publicidad de los emplazados o sancionados.- La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 409°. Contenido de la liquidación de aforo.- La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 712 del Estatuto Tributario, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPITULO III
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 410°. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Funcionario designado para el efecto, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

De igual manera corresponde al funcionario, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 411º. Recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto y en las normas del Estatuto Tributario Nacional a las que remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Sampués, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 412º. Requisitos del recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Artículo 413º. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.- En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 414º. Presentación del recurso.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559 del Estatuto Tributario, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sampués, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 415°. Constancia de presentación del recurso.-El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita, en su original, de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 416°. Inadmisión del recurso.-En el caso de no cumplirse con los requisitos previstos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 417°. Recurso contra el auto Inadmisorio.-La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 418°. Reserva del expediente.-Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 419°. Causales de nulidad.- Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 420°. *Termino para alegarlas.*-Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 421°. *Término para resolver los recursos.*- La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 422°. *Suspensión del término para resolver.*- Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 423°. *Silencio administrativo.*- Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 424°. *Revocatoria directa.*- Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

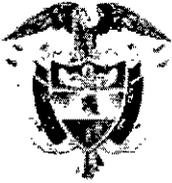
Artículo 425°. *Oportunidad.*- El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 426°. *Competencia.*- Corresponde al funcionario revestido con competencia funcional de Cobranzas, Discusión y devolución Tributarias, fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 427°. *Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.*- Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 428°. *Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura.*- Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del ETN, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del ETN, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 429°. Independencia de los recursos.- Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 430°. Recursos equivocados.- Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO XII
REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 431°. Las decisiones de la Secretaría de Hacienda deben fundarse en los hechos probados.- Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las normas tributarias, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil en cuanto éstos sean compatibles con las primeras.

Artículo 432°. Idoneidad de los medios de prueba.- La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 433°. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.- Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración Colombiana o de oficio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaría de Hacienda, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Artículo 434°. *Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.*- Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 435°. *Presunción de veracidad.*- Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

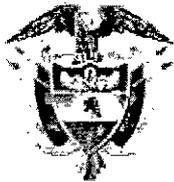
Artículo 436°. *Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información.*- Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Artículo 437°. *Presencia de terceros en la práctica de pruebas.*- Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la autoridad tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

Artículo 438°. *Término para practicar pruebas.*- Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 439°. Hechos que se consideran confesados.- La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 440°. Confesión ficta o presunta.- Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

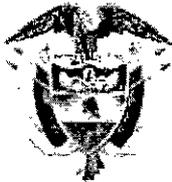
Artículo 441°. Indivisibilidad de la confesión.- La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Testimonio

Artículo 442°. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.- Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 443°. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.- Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 444°. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

Artículo 445°. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.- Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

Indicios

Artículo 446°. Datos estadísticos que constituyen indicio.- Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

Determinación Provisional Del Impuesto

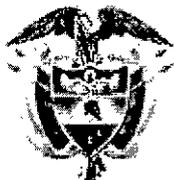
Artículo 447°. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.- Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día hábil del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en este artículo no impide a la Secretaría de Hacienda Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

Prueba Documental

Artículo 448°. Facultad de invocar documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 449°. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposan en la Administración Municipal.- Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 450°. Fecha cierta de los documentos privados.- Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 451°. Reconocimiento de firma de documentos privados.- El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

Artículo 452°. Certificados con valor de copia auténtica.- Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Prueba Contable

Artículo 453°. La contabilidad como medio de prueba.- Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 454°. Forma y requisitos para llevar la contabilidad.- Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que sin que tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 455°. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.- Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio;
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 456°. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.- Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 457°. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.- Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

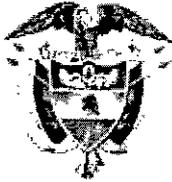
Artículo 458°. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.- Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

Inspecciones Tributarias

Artículo 459°. Derecho de solicitar la inspección.- El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable o agente de retención y otro por la Secretaría de Hacienda Municipal, antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 460°. Inspección tributaria.- La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 461º. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.- La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 462º. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.- El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 463º. Inspección contable.- La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 464°. Casos en los cuales debe darse traslado del acta de visita.- Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

Prueba Pericial

Artículo 465°. Designación de peritos.- Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Los dictámenes periciales, sobre productos gravados con impuestos al consumo, podrán ser rendidos por los ingenieros químicos que se designen para tal fin, o por cualquier laboratorio oficial.

Artículo 466°. Valoración del dictamen.- La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE

Artículo 467°. Las que los hacen acreedores a una exención.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

Artículo 468°. De las transacciones efectuadas con personas fallecidas. La Secretaría de Hacienda desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO XIII
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 469°. Sujetos Pasivos.- Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 470°. Responsabilidad solidaria.- Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. Los socios de sociedades disueltas a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 471°. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.- En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo.- En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 472°. Responsabilidad solidaria de las plantas de sacrificio de ganado.- Las plantas de sacrificio de ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

asumirán la responsabilidad del tributo, y se someterán a las sanciones establecidas en este Estatuto de Rentas.

Artículo 473°. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario.

Artículo 474°. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 475°. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente.- Los agentes de retención de los tributos municipales responderán por las sumas que están obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad previstos en este Estatuto de Rentas. Las sanciones impuestas por el ejercicio de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 476°. Casos de solidaridad en las sanciones por retención.- Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

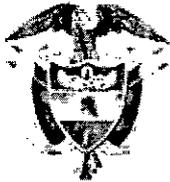
CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 477°. Solución o pago.- El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 478°. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.- Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 479°. Mora en el pago de los impuestos municipales.- El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario y el artículo 23 del presente estatuto.

Artículo 480°. Prelación en la imputación del pago.- Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo

Artículo 481°. Acuerdos De Pago.- La Secretaría de Hacienda podrá mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos municipales; así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3000 UVT. El alcalde municipal reglamentará la materia de conformidad con los lineamientos entregados por la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el funcionario competente podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

4. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
5. La tasa de interés de las obligaciones que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 482°. Podrán ser beneficiarios de las facilidades para el pago de las obligaciones los deudores y los terceros a nombre del deudor.

Cuando un tercero solicite una facilidad a nombre del deudor, deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales y por este reglamento para su otorgamiento.

Artículo 483°. *Competencia para celebrar acuerdos de pago.*- El funcionario revestido con competencia de cobranzas se encuentra facultado para celebrar facilidades o acuerdos de pago con plazos que no excedan de tres (3) años.

Compensación de las Deudas Fiscales

Artículo 484°. *Compensación con saldos a favor.*- Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Artículo 485°. *Término para solicitar la compensación.*- La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo.- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Artículo 486°. *Compensaciones de sobretasa a la gasolina.*- Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado al Municipio podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda se lo solicite.

Artículo 487°. *Compensación de deudas tributarias de entidades públicas con deudas del Municipio de Sampués.* La nación, las entidades descentralizadas del orden nacional y departamental y las demás entidades territoriales contribuyentes de los impuestos Municipales, podrán solicitar ante el funcionario competente la compensación de deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que a su vez existan a su favor y a cargo de la administración central del Municipio, previo acuerdo escrito acerca de las condiciones y términos de la compensación.

Prescripción de la Acción De Cobro

Artículo 488°. *Término de prescripción de la acción de cobro.* La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

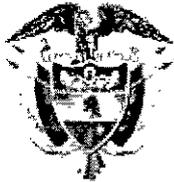
La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”.

Artículo 489°. *Interrupción y suspensión del término de prescripción.*- El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa-administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa-administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario.

Artículo 490°. Competencia para la declaratoria de la prescripción.- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del funcionario revestido con competencia funcional de discusión y devolución tributaria, conforme a las normas legales vigentes.

Si la prescripción es alegada como excepción, y se encontrare probada dentro del proceso administrativo de cobro, el funcionario que conozca del procedimiento de cobro la declarará y ordenará la terminación del proceso.

Si el funcionario que conoce del procedimiento de cobro la encuentra configurada dentro del proceso de cobro, proyectará el acto administrativo debidamente motivado para su revisión y firma por el funcionario competente.

Artículo 491°. Término de prescripción de la acción de cobro para cuotas partes pensionales. El derecho al cobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la tasa aplicable para cada mes de mora.

Artículo 492°. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.- Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 493°. Remisión de las obligaciones.- El funcionario competente para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, están facultados para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los deudores de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO XIV COBRO COACTIVO

Artículo 494°. Procedimiento administrativo coactivo.- Para el cobro coactivo de las deudas tributarias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, de las no tributarias como los intereses y sanciones y de las demás rentas que deban recaudarse por el procedimiento de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

cobro coactivo que se originen en obligaciones legales o en uso del poder sancionatorio y en general, en desarrollo de la función administrativa del Municipio; deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo regulado en este Estatuto de Rentas.

Se excluyen del campo de aplicación del presente reglamento las deudas generadas en contratos de mutuo, contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y normas que la modifiquen o adicionen y aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que el Municipio desarrolle una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Cuando se adelanten varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, podrá ordenarse su acumulación mediante resolución, teniendo en cuenta el término de prescripción.

Artículo 495°. Competencia funcional.- Son competentes para adelantar las gestiones de cobro persuasivo y los procedimientos de cobro coactivo de los recursos definidos en el artículo anterior a favor del Municipio, El funcionario revestido con Competencia funcional de Cobranzas, Discusión y devolución Tributarias, respecto de las rentas de su competencia.

Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Artículo 496°. Mandamiento de pago.-El funcionario competente, producirán el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo, mediante la entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección registrada del deudor, por cualquier servicio de correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios en caso de que los haya. Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 497°. Comunicación sobre aceptación de concordato.- Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso al funcionario competente del Municipio, el funcionario que conozca del procedimiento de cobro coactivo deberá suspender el proceso y el Municipio deberá intervenir en el mismo mediante apoderado especial, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 498°. Títulos ejecutivos.- Prestan mérito ejecutivo los siguientes documentos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos del Municipio debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Administración para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 499°. Vinculación de deudores solidarios.- La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará personalmente, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento se notificará por correo.

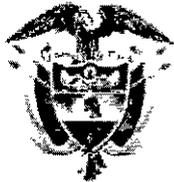
Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 500°. Ejecutoria de los actos.- Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 501°. Efectos de la revocatoria directa.- En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 502°. Término para pagar o presentar excepciones.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 503°. Excepciones.- Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 504°. Trámite de excepciones.- Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 505°. Excepciones probadas.- Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente que adelante el procedimiento de cobro coactivo así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 506°. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.- Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 507°. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.- En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente que adelante el procedimiento de cobro coactivo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá deber de resolverlo dentro del mes siguiente, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 508°. Intervención del contencioso administrativo.- Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 509°. Orden de ejecución.- Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente que conozca del procedimiento de cobro coactivo, proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

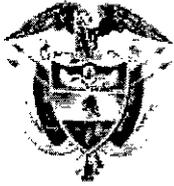
Artículo 510°. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.- En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectiva la obligación en el proceso de cobro. La liquidación de estos se hará en la liquidación del crédito, que en todo caso tendrá lugar después de ordenar seguir adelante la ejecución.

Artículo 511°. Medidas preventivas.- Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente que conozca del procedimiento de cobro coactivo, podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificarse los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al requerimiento de los funcionarios de la administración municipal.

Parágrafo.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 512°. Límite de los embargos.- El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo.- El avalúo de los bienes embargados, lo hará el área de recursos y ejecuciones fiscales teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el funcionario competente que adelante el procedimiento de cobro coactivo, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 513°. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados dentro de los procesos administrativos de cobro que el Municipio adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

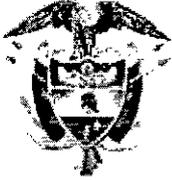
En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Municipio, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por el Municipio hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el deudor para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el deudor garantice el pago del 100% de la deuda, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, el funcionario competente que adelante el proceso administrativo de cobro debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

Artículo 514°. Registro del embargo.- De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al funcionario competente que adelante el procedimiento de cobro coactivo y al juez que ordenó el embargo anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente que conozca del procedimiento de cobro coactivo continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario que adelante el procedimiento de cobro coactivo se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del Municipio y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 515°. Trámite para algunos embargos.- Se seguirá el siguiente procedimiento:

1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario competente que adelante el procedimiento de cobro coactivo que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

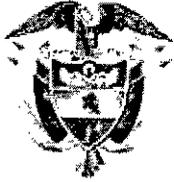
Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario competente que adelante el procedimiento de cobro coactivo hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez o funcionario que lo solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.- El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1º.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo 2º.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3º.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el deudor por el pago de la obligación.

Artículo 516º. Embargo, secuestro y remate de bienes.- En los aspectos compatibles y no contemplados en el Reglamento Interno de Cartera, este Estatuto de Rentas o en el Estatuto Tributario Nacional, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 517º. Oposición al secuestro.- En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicará las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 518º. Remate de bienes.- En firme el avalúo, el funcionario competente que conozca del procedimiento de cobro, efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establecen las normas Reglamentarias.

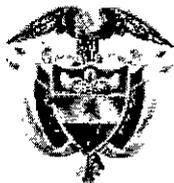
Artículo 519º. Suspensión por acuerdo de pago.- En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar una facilidad o acuerdo de pago con el funcionario competente, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 520º. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.- El funcionario competente podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Asimismo, el Alcalde del Municipios podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 521º. Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

Artículo 522°. Aplicación de depósitos.- Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a procedimientos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el deudor dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Municipal.

Artículo 523°. Suspensión del proceso de cobro coactivo.- De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

Artículo 524°. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro teniendo en cuenta los criterios definidos en el Reglamento Interno de Recado de Cartera tales como la naturaleza de la obligación, la cuantía, el perfil de los contribuyentes y antigüedad de la obligación.

Artículo 525°. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago.- Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la Secretaría de Hacienda podrá intervenir con las facultades, forma y procedimiento, señalado en el Título IX de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos de sucesión, concordatos y en liquidación de sociedades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 526°. Irregularidades en el procedimiento.- Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 527°. Reserva del expediente en la etapa de cobro.- Los expedientes de los contribuyentes, responsables o agentes de retención en cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XV
DEVOLUCIONES

Artículo 528°. Devolución de saldos a favor.- Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución de los saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en el artículo siguiente.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

En todo caso, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo.- Facúltese al Alcalde Municipal a reglamentar todo lo relacionado con el procedimiento de las devoluciones tributarias no contempladas en el presente artículo.

Artículo 529°. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.- La solicitud de devolución de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse a más tardar dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 530°. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución.- Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Artículo 531°. Investigación previa a las devoluciones.- El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (30) días, para que el funcionario competente de la fiscalización tributaria adelante la correspondiente investigación cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago de exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Terminada la investigación, si no se produce pliego de cargos, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Artículo 532°. Término para efectuar la devolución.- La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

TITULO XVI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 533°. Entiéndase incorporados al presente Estatuto los beneficios consagrados en el Acuerdo No.48 de Mayo 30 de 2013, *“Por medio del cual se conceden beneficios tributarios en el pago de impuestos municipales de industria y comercio, avisos y tableros y otros gravámenes en el municipio de Sampues, en los términos de la ley 1429 de 2010 para incentivar la formalización y generación de empleo”*.

Artículo 534°. Los contribuyentes responsables o agentes retenedores, que a la fecha de la vigencia del presente acuerdo no hayan presentado declaraciones de industria y comercio por los periodos gravables del 2.013 y anteriores, y cumplan con dicha obligación, hasta el 30 de junio del año 2.016, no deberán liquidar sanción alguna en dichas declaraciones, ni cancelaran interés moratorias, ni la actualización respectiva.

Parágrafo: Esta disposición transitoria es igualmente aplicable a aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos en el registro de industria y comercio, a quienes no se les aplicarán las sanciones por extemporaneidad contempladas en las disposiciones legales.

Artículo 535°. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones y sanciones. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, administradas por el municipio, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 30 de Septiembre de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cien por ciento (100%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 30 de Septiembre y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (80%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 30 de Septiembre de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 30 de Septiembre y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%), debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Parágrafo. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o. de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o. de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

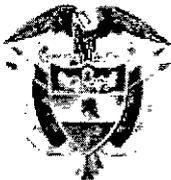
Artículo 536°. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de este Acuerdo, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar con la Secretaría de Hacienda Municipal, hasta el día 30 de junio de 2.016, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable o agente retenedor, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos, los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2013, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1º.- La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2º.- No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3º.- Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Secretaria de Hacienda Municipal hasta el treinta (30) de junio de 2016, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente o el responsable o el agente retenedor, corrija o presente su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo.

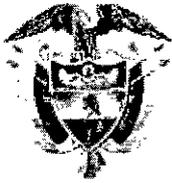
Parágrafo 4º.- El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

TITULO XVII
CAPITULO UNICO
DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS TRIBUTARIOS

Artículo 537º. Destinación del impuesto predial unificado.-El producto del recaudo del Impuesto Predial Unificado (IPU), se destinará así:

1. Hasta un noventa por ciento (90%) para gastos de funcionamiento
2. El diez por ciento restante (10%) del producto del impuesto destinado a obras de ornato, embellecimiento de los parques de propiedad del Municipio de Sampués.

Artículo 538º. Destinación y manejo de los recursos de la sobretasa a la gasolina.- Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina corriente y extra motor, podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

Artículo 539°. Lo recaudado por el impuesto de degüello de ganado menor y de la renta cedida del Impuesto Departamental de Degüello de Ganado Mayor, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El diez por ciento (10%) para obras de emergencia y seguridad Municipal
- b) El veinte por ciento (20%) con el fin de adelantar programas de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal
- c) El veinte por ciento (40%) para construcción, remodelación y mantenimiento de Plantas de beneficio (Mataderos)
- d) El treinta por ciento (30%) restante será de libre destinación.

Artículo 540°. *Destinación del impuesto de Industria y comercio.*- El producto del recaudo del Impuesto de industria y comercio (ICA), se destinará así:

- a) Hasta un noventa por ciento (90%) para gastos de funcionamiento
- b) El diez por ciento restante (10%) del producto del impuesto destinado a obras de ornato, embellecimiento de los parques de propiedad del Municipio de Sampués.

Artículo 541°. *Destinación de las estampillas Municipales.*- Los recursos recaudados por concepto de las estampillas Municipales, serán destinados a los conceptos señalados en este Estatuto y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 542°. *Destinación contribución especial.*- Los recursos que recaude el Municipio de Sampués por concepto de la contribución especial de obra consagrada en el presente estatuto, deberán invertirse por en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de los mismos, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

Artículo 543°. *Destinación del Impuesto a la publicidad exterior visual.*- Los recursos provenientes del Impuesto a la publicidad exterior visual contemplado en el presente estatuto se destinarán así:

- a) Un setenta (70%) destinado a gastos de funcionamiento o de libre inversión
- b) El saldo restante es decir el treinta (30%) por ciento destinado a financiar planes y programas de deporte y aprovechamiento del tiempo libre

Artículo 544°. *Destinación del Impuesto de delineación Urbana.*- Los recursos provenientes del Impuesto de Delineación Urbana contemplado en el presente estatuto se destinarán así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

- a) Un ochenta (80%) destinado a gastos de funcionamiento o de libre inversión
- b) El saldo restante es decir el veinte (20%) por ciento destinado a financiar planes y programas de deporte y aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 545°. Destinación del Impuesto de Espectáculos Públicos.-Los recursos provenientes del Impuesto de espectáculos públicos contemplado en el presente estatuto se destinarán así:

- a) Un ochenta (80%) destinado a gastos de funcionamiento o de libre inversión
- b) El saldo restante es decir el veinte (20%) por ciento destinado a financiar planes, campañas y programas dirigidos a la educación y conciencia ambiental.

Artículo 546°. Los recursos provenientes del Impuesto de alumbrado público contemplado en el presente estatuto se destinarán en su totalidad a financiar la prestación del servicio.

Artículo 547°. Destinación de la Tasa Contributiva por contaminación.-Los recursos provenientes de la Contribución por contaminación contemplada en el presente estatuto se destinarán en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del presente estatuto.

Artículo 548°. Destinación de la Contribución de Valorización Municipal.-Los recursos provenientes de la Contribución de Valorización Municipal contemplada en el presente estatuto se destinarán en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten dentro de la jurisdicción Municipal de Sampues.

Artículo 549°. Destinación de la Sobretasa Bomberil.-Los recursos provenientes de la Sobretasa Bomberil contemplada en el presente estatuto se destinarán en su totalidad a financiar la prestación del servicio, bien sea a través de cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o contratos o convenios con cuerpos de otros Municipios.

Artículo 550°. Destinación de la Participación en el impuesto sobre vehículos automotores.- Los recursos provenientes de la Participación en el impuesto sobre vehículos automotores contemplada en el presente estatuto se destinarán en su totalidad a financiar gastos de funcionamiento.

Disposiciones Finales

Artículo 551°. Incorporación de normas del gobierno nacional.- Las leyes y los decretos reglamentarios en relación con los impuestos del orden municipal que expida el Gobierno Nacional se entienden incorporados a este Estatuto.

Artículo 552°. Vigilancia.- El Concejo Municipal por intermedio de la comisión de presupuesto vigilará el recaudo, envío y destinación de los recursos provenientes de las diferentes estampillas y tributos Municipales reglamentados por este Acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Artículo 553°. Vigencia.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones **Francisco Manuel Acuña Arrieta** del Honorable Concejo Municipal de Sampues, a los Diez (10) días del mes de Julio del año Dos mil quince (2.015).

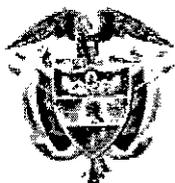
MESA DIRECTIVA

LUIS ALMANZA ALMANZA
Presidente
Concejo Municipal Sampués

JORGE LUIS DAJUD NAVARRO
Primer Vicepresidente
Concejo Municipal Sampués

LEONEL GONZALES PACHECO
Segundo Vicepresidente
Concejo Municipal Sampués

Orfilia Aspilla B
ORFILIA ASPRILLA BLANCO
Secretaria
Concejo Municipal Sampués



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Sampues, 13 de julio de 2015.

SECRETARIA GENERAL

La suscrita Secretaria general del Honorable Concejo municipal de Sampues-Sucre

CERTIFICA

Que el Acuerdo No. 003 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Sampués*”, surtió los dos (2) debates correspondientes, el primer debate el día seis (6) de julio del año 2015 y el segundo debate el día diez (10) de julio del año en curso, siendo aprobado por el Concejo Municipal de Sampues-Sucre.

Orfilia Asprilla B.
ORFILIA ASPRILLA BLANCO
Secretaria General
Concejo Municipal de Sampues



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Sucre
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMPUES
N.I.T. 823.000.318-2

Sampues, 13 de julio de 2015.

SECRETARÍA GENERAL: En la fecha remito el Acuerdo No. 003 de 2015, aprobado y firmado, el cual pasa al despacho del señor Alcalde para su sanción y publicación

Orfilia Asprilla B
ORFILIA ASPRILLA BLANCO
Secretaria General
Concejo Municipal de Sampues



DESPACHO DEL ALCALDE

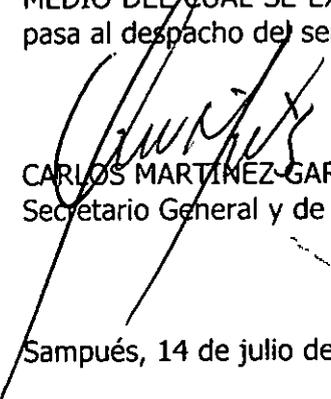
ACUERDO No. 003 de 2015
(Julio 10 de 2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAMPUES"

SECRETARIA DEL DESPACHO DEL ALCALDE

Sampués, 14 de julio de 2015

SECRETARIA DE DESPACHO, en la presente fecha el Acuerdo No. 003 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAMPUES", pasa al despacho del señor Alcalde para su respectiva sanción.


CARLOS MARTÍNEZ GARCÍA
Secretario General y de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL

Sampués, 14 de julio de 2015

DESPACHO DEL ALCALDE, en la fecha sanciono el Acuerdo No. 003 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAMPUES"

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALEJANDRO SIERRA MARZÁN
Alcalde Municipal